

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

2

contra de un transeúnte),AGRAVADO, en el 276 párrafo segundo fracción II; todos en relación a los artículos 10 (acción), 14 párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15 párrafo segundo (con dolo directo) y 19 fracción III, (coautor material), que se dijo cometido en agravio de la ***** ***** ***** ** ***** ***** S.A. DE C.V., Representada por su Apoderada Legal Licenciada ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en el estacionamiento de la tienda ***** , en la *** ***** ***** , ***** ***** ***** , colonia ***** , de la ciudad de Tapachula, Chiapas, de este mismo Distrito Judicial.--- SEGUNDO:-Por lo que se ordena su inmediata libertad, únicamente por lo que hace a este delito y causa penal se refiere.--- TERCERO:- ***** ***** ***** ***** , ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 160, 163, 170 fracciones II (alevosía), III ventaja, inciso c) (cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima), todos en relación al 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo (con dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo fracción III; como coautor material, del Código Penal vigente del Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en el estacionamiento de la tienda ***** , en la *** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , colonia ***** , de la ciudad de Tapachula, Chiapas, de este mismo Distrito Judicial.--- CUARTO:- Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiaridades del delincuente, se le impone a ***** ***** ***** ***** , LA PENA DE 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; como sanción corporal, por lo que gírese el oficio condigno al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres de esta Ciudad, ya que el sentenciado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en ese centro de internamiento, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales para hacerle del conocimiento lo antes expuesto y actúen de acuerdo a sus facultades legales.--- QUINTO:- Se condena al sentenciado ***** ***** ***** ***** , al pago de la reparación del daño, en términos del considerando correspondiente.--- SEXTO:- Por los motivos expuestos y bajo los supuestos contenidos en el considerando décimo primero, se le niega al sentenciado los beneficios sustitutivos de tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y condena condicional.--- SÉPTIMO:-Se le suspenden a ***** ***** ***** ***** , sus derechos civiles y políticos, los civiles es decir, aquellos que consisten en no ejercer actos como tutor, curador, arbitro, arbitrador, representante de ausentes entre otros narrados en el artículo 53 del Código Penal del Estado de Chiapas, también se le suspenden sus derechos políticos consistentes en que hasta en tanto dure la pena de prisión que se le ha impuesto no podrá votar ni ser votado, siempre y cuando permanezca privado de su libertad, si obtiene su libertad bajo algún beneficio no se le suspenderán sus derechos políticos ni tampoco los civiles porque se suspenderá la ejecución de la pena que se le impuso por parte de este Juzgador.--- OCTAVO:- Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de diez días hábiles que la ley les concede para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente por lo que hace a las partes presentes en audiencia de individualización de sanciones y para la víctima a partir del día siguiente en el que quede debidamente



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

3

notificada.--- NOVENO:- Acorde a lo regulado por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.--- DÉCIMO: Se tienen por notificadas a todas las partes la resolución escrita que se pronuncia, bajo los lineamientos indicados en el considerando XIV de este fallo, toda vez que como se solicitó dispensar la lectura y estuvieron presentes todas las partes procesales, en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- DÉCIMO PRIMERO:- Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia.- DÉCIMO SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensor Público, previo los trámites administrativos, y razón de recibo que se deje asentada en autos.--- DÉCIMO TERCERO:- NOTIFÍQUESE A ***** ***, LA PRESENTE RESOLUCIÓN..." (sic). -----

2.- Mediante escrito fechado el 11 de julio y recibido el 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sentenciado ***** *****, interpuso recurso de apelación, en contra de la citada resolución, y con la misma data formuló sus agravios respectivos; en atención a lo anterior, el Juez de Enjuiciamiento, tuvo por presentado en tiempo y forma dicho medio de impugnación, ordenando correr traslado a las partes a efecto de que se pronunciaran en un término de 03 tres días, respecto a los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados.-----

3.- Derivado de lo anterior, mediante escrito de 8 ocho y recibido el 09 nueve de la presente anualidad, el Fiscal del Ministerio Público Investigador, y Asesor Jurídico de las víctimas, dieron contestación a los agravios expuestos por el sentenciado de mérito, haciendo diversas manifestaciones y

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

4

derivado de ello, en acuerdo de 09 nueve de agosto de la presente anualidad, el resolutor de origen, ordenó remitir los autos a este Tribunal de Alzada para la substanciación del citado medio de impugnación.-----

4.- En auto de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, se formó el toca penal oral número **81-C-1P02/2022-JA**, asimismo se glosaron al presente toca los agravios expresados por el sentenciado, y la contestación a los mismos, vertida por el fiscal del Ministerio Público Investigador y asesor jurídico, así como 01 un disco de DVD; así también se admitió el recurso de apelación interpuesto, teniéndose por expresados los agravios formulados así como el escrito de contestación; seguidamente se hizo del conocimiento a las partes que este Tribunal de Alzada, se encuentra integrado por los ciudadanos magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular de la Ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, en atención al oficio número 01, de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Mtra. Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

5.- Mediante computo de 23 veintitrés de agosto del año en curso se estableció que el término de 05 cinco días para dictar la resolución respectiva, empieza a transcurrir el 23 veintitrés y fenece el 30 treinta de agosto del presente año, sin tomar en cuenta el 29 veintinueve del citado mes y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

5

año, por haber sido otorgado como día de asueto, de conformidad con el oficio SCJ/2522/2022, de 17 diecisiete del presente mes y año, suscrito por la Mtra. Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, según cómputo que obra a foja 30 treinta del presente toca, sin embargo en sesión de pleno de esa última fecha, fue retirado el presente asunto y resuelto en la presente fecha en que las labores de esta Sala así lo permitieron; y.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.-----

Este Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 10., 20, fracción I, 67, fracciones IV y V, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

II.- OBJETO DEL RECURSO.-----

La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por objeto y alcance confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

6

Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

III.- ALCANCE DEL RECURSO. -----

A manera de preámbulo a efecto de abordar este recurso se reproducen los numerales **461 y 478**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen:-----

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”-----

“...”-----

“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.- La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”-----

Preceptos legales que constriñen a este Tribunal de Alzada solo a pronunciarse sobre los agravios expuestos, con la prohibición de no ir más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado al debido proceso.-----

Por las razones invocadas, resulta aplicable la jurisprudencia (Constitucional, Penal) 1a./J. 17/2019 (10a.), registro digital 2019737, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

7

732 del libro 65, Abril de 2019, Tomo I, del rubro y texto siguiente:-----

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”-----

IV.- DETERMINACION DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.-----

Para sustentar la resolución impugnada, el juzgador de origen sostuvo lo siguiente: -----

“...VII.- HECHOS DELICTIVOS (conductas típicas).--- Hecho lo anterior a efecto de justificar el delito, se tomara en cuenta única y exclusivamente las pruebas desahogadas y producidas en juicio, ante este Tribunal de enjuiciamiento; lo anterior con sustento en la tesis aislada de la décima época con registro 2011883, emitida por la primera Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 31, de junio de 2016, tomo I, en materia penal, bajo la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), visible a página 702, cuyo rubro y texto literalmente establecen:--- **“...PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados...”--- En primer lugar, para valorar la prueba primeramente no solamente el Juzgador se debe sujetar a las reglas del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también la jurisprudencia con número de registro 2009953, cuyo rubro regula:--- **“...PRUEBA EN MATERIA PENAL SU APRECIACIÓN”** Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender dos aspectos 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

9

mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.--- La anterior jurisprudencia se complementa con la tesis aislada de la décima época con registro 2012639, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto regulan:--- PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).De acuerdo con el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Ahora bien, si se parte de dicho principio, por regla general, la prueba testimonial consiste en la comparecencia personal del testigo ante el tribunal de juicio y su declaración sólo será aquella presentada ante éste. Por ello, salvo las excepciones legales, la única información que el tribunal de casación puede valorar para efectos de su decisión, es la entregada por los testigos durante el juicio, por lo que toda declaración previa no tiene valor ni puede utilizarse en remplazo de la declaración personal de éstos. Así, aun cuando el artículo 377 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, autoriza el uso de declaraciones previas, ello sólo es con el propósito de ayudar a la memoria del declarante, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar aclaraciones pertinentes, sin que pueda utilizarse esa técnica de litigación con la finalidad de sustituir la declaración que en audiencia emite el testigo, pues su objetivo es contribuir a que la declaración actual sea completa, o bien, entregar elementos al tribunal para sopesar la credibilidad de su dicho.--- De lo que se desprende que en materia penal en tratándose de la valoración de la prueba el juzgador debe atender a dos aspectos, uno que es la forma en cómo se capta, es relativo a la legalidad de la incorporación de la prueba y dos el contenido del testimonio, ello implica al momento de decidir al arbitrio del juzgador conceder o negar el valor a la prueba según las reglas de justificación, según las reglas de la legislación aplicable.--- Por otra parte, también aplico en el caso en particular la tesis aislada con registro 2015220, de la décima época publicado en el semanario judicial de la federación que regula que las

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

10

sentencias definitivas emitidas en el proceso penal acusatorio y oral, el tribunal de enjuiciamiento y el tribunal de apelación al dictar "no" tiene la obligación de analizar las actas y registros dentro de la carpeta de investigación; cuyos datos de registro, rubro y texto son:--- Tesis aislada de la Décima Época, con registro 2015220, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia Penal, cuyo rubro y texto regula: **SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** El proceso penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, siendo la oralidad la principal herramienta para materializar esos principios dentro de las audiencias públicas, dejándose de lado el sistema anterior en el que se formaba un expediente físico, ya que el procedimiento actual es distinto en la medida en que aplica una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes. En otro aspecto, los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación no son parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el imputado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el código procesal respectivo para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que se incorporan por lectura durante la audiencia de juicio; de manera que las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación registradas en la carpeta de investigación, no pueden ser analizadas por el tribunal de enjuiciamiento u otra autoridad revisora, debido a que la prueba como tal, únicamente se constituye por la información que los testigos vierten en la etapa de juicio, donde se materializan todos los principios que rigen el procedimiento acusatorio. Por tanto, el hecho de que existan entrevistas u otras técnicas o actuaciones practicadas por las partes, registradas en la carpeta de investigación, que no fueron desahogadas por medio del dicho de los testigos en juicio, resulta irrelevante para el dictado de la sentencia, por lo cual, los tribunales no están obligados a su análisis, atento a que la sentencia sólo se rige por la información registrada en la audiencia de juicio oral; sin que lo anterior deje en estado de indefensión a las partes, debido a que desde el inicio de la investigación, cuando el imputado tiene conocimiento de que existe una indagatoria en su contra, tiene derecho al descubrimiento probatorio, derecho que le asiste durante todas las audiencias previas al juicio, incluyendo la etapa intermedia donde se depura el proceso y se discute la admisión de las pruebas que serán desahogadas en juicio. De ahí que el tribunal de enjuiciamiento y, por ende, el tribunal de apelación, están impedidos para revisar la carpeta de investigación una vez concluido el juicio con el dictado de una sentencia, pues de lo contrario, se violarían los principios del procedimiento penal acusatorio dejando sin sentido las etapas previas a juicio, ya que solamente los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia pueden, vía la declaración de los testigos, crear convicción para la emisión de la sentencia. En consecuencia, de existir algún dato en la carpeta de investigación que pudiera beneficiarle al imputado que no fue materia del juicio oral, generaría responsabilidad única y exclusivamente al defensor por su falta de diligencia y no contar con la capacidad para producir esa información ante el tribunal de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

11

enjuiciamiento, sin que pueda ser atribuible a la autoridad responsable.-
--También aplicaremos para respaldar la presente determinación la tesis con registro 2003809, cuyo rubro y texto regula:--- **ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.--- Una vez establecidas en párrafos que anteceden la posición de las partes, es de señalar que el delito de **ROBO**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 270 fracción II, **EJECUTADO CON VIOLENCIA**, de acuerdo a los diversos 274 párrafo primero, 275 fracciones II (cuando el delito se ejecute por dos o más personas) y IV (cuando el sujeto activo se encuentre armado), **AGRAVADO**, en el 276 párrafo segundo fracción II, (en contra de un transeúnte), del Código Penal de la entidad, que dispone el hecho que la ley señala como delito de **ROBO**, establece en su contenido lo siguiente:--- **"Artículo 270.-** Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.--- Para todos los efectos legales se entiende por apoderamiento, la remoción de la cosa de su lugar de origen, con el ánimo de apropiársela.--- El delito de robo se tendrá por consumado desde el momento en que el sujeto activo realice la conducta de apoderamiento, aunque después abandone la cosa o sea desapoderada de ella.--- Al responsable del delito de robo se le sancionará:--- I.- "...--- II.- Con prisión de dos a seis años y multa de cincuenta hasta cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días de salario pero no de setecientos.--- **"Artículo 274.-** Si el robo se cometiera con violencia física o moral, se agregaran de seis meses a tres años de prisión a la pena que corresponda por el robo cometido; si la violencia constituye en sí misma otro delito se aplicaran las reglas del concurso.--- **"Artículo 275.-** Para la imposición de la sanción, el robo se tendrá por ejecutado con violencia:--- I...--- II.- Cuando el delito se ejecute por dos o más personas.--- III.-...--- IV.- Cuando el sujeto activo se encuentre armado.--- **Artículo 276.-** "...---Además de las penas establecidas, el robo se

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

12

entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará de cuatro a catorce años de prisión cuando el delito se realice en las siguientes circunstancias:--- I."...--- II.-En contra de un transeúnte.--- Transcripción de la cual se obtiene que el delito de **ROBO**, se encuentra integrado por dos elementos:--- **a) El apoderamiento de una cosa mueble ajena;---b) Sin derecho ni consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.---** Por lo que hace al delito de **ROBO**, previsto y sancionado en el artículo 270 fracción II, **EJECUTADO CON VIOLENCIA**, de acuerdo a los diversos 274 párrafo primero, 275 fracciones II (cuando el delito se ejecute por dos o más personas) y IV (cuando el sujeto activo se encuentre armado), **AGRAVADO**, en el 276 párrafo segundo fracción II, (en contra de un transeúnte), del Código Penal de la entidad, partiendo de este primer ejercicio de análisis se logra advertir en la acusación que se presentó por parte del agente al ministerio público y vuelvo hacer referencia en el auto de apertura en cuanto a la clasificación jurídica más no así en los alegatos de apertura es la correspondiente a la siguiente, robo ejecutado con violencia y agravado, previsto en el artículo 270 en relación al 274 y 275 fracción II y IV, así como el 276, párrafo segundo, fracción II, del Código Penal del Estado, establece comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin el consentimiento de quién legalmente puede otorgarlo, para que se acredite esta conducta, se debe primeramente tener que exista la ajenidad, pero también el apoderamiento de una cosa ajena, al respecto se desahogaron un total de quince pruebas testimoniales por parte del agente del Ministerio Público y así también dos pruebas materiales, una prueba digital y existió un acuerdo probatorio, el acuerdo probatorio únicamente establecía la preexistencia previa de la vida de ***** ***** ***** ***** ***** , el ministerio público al inicio de su acusación presentó como hechos los siguientes, que el día 5 de julio del año 2021, cuando eran aproximadamente las 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos, precisamente en la *** ***** ***** y ***** ***** ***** , dónde se encuentra la tienda comercial denominada ***** , usted realizo la siguiente acción, iba manejando un vehículo, el agente del ministerio público lo señala que entre varias personas participaron con una coautoría material para apoderarse de efectivo y al oponer resistencia a la persona víctima se le realiza un disparo con arma de fuego, advierten que ese día, es en ese lugar cuando la víctima se disponía a depositar la cantidad en efectivo de \$96,604.18 pesos, que era de la empresa productos de consumo z s.a. de c.v. y que utilizaron medios que imposibilitan considerablemente la defensa de la víctima, que la víctima se resistió al robo, lo que desencadenó que uno de los sujetos le disparara con esta arma de fuego, perdiendo la vida la víctima de forma instantánea, también estableció que el acusado fue detenido momentos antes en la *** ***** , entre 2ª y ** ***** de la Colonia 5 febrero, al momento que andaba conduciendo el mencionado vehículo, que le revisaron los elementos de la policía fronteriza en ésta ciudad, encontrándole en su poder un arma de fuego tipo escuadra, cómo podemos ver la acusación presentada por parte del agente del ministerio público, no es totalmente sólida, sin embargo, si se logra rescatar elementos importantes, es decir, presenta una acusación por el delito de robo en coautoría hacia ***** ***** ***** ***** y establece que su forma de participación es porque este conducía el vehículo marca Jetta Volkswagen, color azul, con placas de circulación ***** , partiendo de este ejercicio en cuanto al hecho que la ley señala como delito, en la clasificación jurídica esta es la acción que ha



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

13

justificado el agente del ministerio público, es decir, que cuando conduce un vehículo automotor esto era para apoderarse de cierta cantidad en efectivo, pero el agente del ministerio público no logro demostrar ante este juzgador en primer término estos elementos, la existencia del numerario, tampoco logró justificar el apoderamiento tal y como lo hizo y estableció diferentes posturas de personas que no presenciaron los hechos, sin embargo, ninguna de ellas es contundente para establecer que ese apoderamiento fue sobre esa cantidad, a dónde voy con esto, sí sedesahogaron un total cómo lo he mencionado de quince testimonios, dos pruebas materiales y una prueba digital, del testimonio del policía ***** ***** ***** , solamente podemos desprender que este manifestó ante este juzgado que llegó al lugar de los hechos, es el único agente policiaco que hace esta declaración, que llega aproximadamente después de que le dieron aviso a las 11:00 de la mañana, porque él estaba haciendo recorridos por bonanza, como consecuencia se traslada a ese lugar que llega a las 11:04once horas con cuatro minutos, que habían personas rodeando el cuerpo de una persona lesionada y qué es ahí donde entrevista a una persona que dijo llamarse ***** ** ** **** , que esta persona le dijo que había llegado a depositar un dinero en la tienda ***** y que momentos antes un vehículo tipo Jetta, con placas de circulación ***** , con la pintura vieja se había llegado a estacionar frente al estacionamiento de ***** y fue en ese momento que de la puerta de atrás del lado izquierdo se bajó un sujeto que vestía un pantalón de color café o beige, conplayera Polo que en su mano portaba un arma de fuego, dirigiéndose a la persona que venía caminando en ese momento y lo amenazó con el arma, exigiéndole que le entregara una bolsa que traía en sus manos, por lo que la persona se resistió y fue en ese momento que el sujeto le hizo un disparo en el brazo izquierdo, cayendo en ese momento la persona decúbiteo ventral, refiere así el agente policiaco que le arrebató la bolsa y salió corriendo, que tenemos para apreciar en esta prueba, que con esta prueba el agente del ministerio público trata de justificar cómo pasaron los hechos por un testigo de referencia, qué es el agente aprehensor, que llega a ese lugar, testigo de referencia que no se encargó de establecer de manera concreta ningún otro acto más para poder esclarecer totalmente lo que está diciendo el testigo, a quién lo conoce como ***** ** ** **** , sin embargo, vuelvo a regresarme en esta valoración de esta prueba, referente a la persona que sale por la puerta de atrás del lado izquierdo del vehículo, no se logró justificar por parte del agente del ministerio público a que se refería con que esta persona cierra la puerta, se bajó, después se subió al vehículo, porque si lo miramos en el sentido que están sus puertas el lado izquierdo siempre va a ser el lado del conductor y no del lado de donde se baja la persona y qué además señala que se dirige ala persona que va caminando, lo amenaza y le pide que le entregue una bolsa que traía en sus manos, esta es la única información que da este testigo y que posteriormente le hacen un disparo en el brazo del lado izquierdo, que cae la persona y le arrebató la bolsa, nunca se establece cuál es el contenido de esa bolsa para afirmar por parte del agente del ministerio público que dentro de esa bolsa iba la cantidad de \$96,604.18 pesos, que eso es lo más importante, el apoderamiento de la cantidad de \$96,604.18 pesos, se advierte únicamente el apoderamiento de una bolsa, más no así el contenido de esa bolsa, qué presupone el agente del ministerio público, porque eso es una presunción de que esa bolsa

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

14

tenía el dinero, pero no hizo los actos necesarios para justificar esta postura que dentro de esa bolsa se estableciera esa cantidad.--- Hay otras pruebas más que se desahogaron dentro de ellas el policía ***** ***** ***** ***** , sin embargo, el agente ***** ***** ***** ***** , lo único que refirió ante este juzgador fue precisamente lo correspondiente a la detención que se hace al vehículo Jetta en un lugar distinto, en otro momento y minutos más tarde de haber acontecido la conducta, pero esto no tiene ninguna relación para justificar el hecho que la ley señala como delito establecido como robo, sino que ***** ***** , únicamente habla de la intersección que se hizo a un vehículo tipo jeta, sobre la ***** ***** ***** * * ***** , el día 5 de Julio del año 2021, porque les habían avisado de un vehículo con similares características y señala las placas que en aquel momento él había recibido como aquellas que eran conducidas por la persona que momentos antes había matado a otra persona.--- Lo mismo hace ***** ***** * * * * ***** ***** , quién es la persona que en calidad de agente policiaco acompañaba a ***** ***** ***** ***** y es el que encuentra la pistola con la cual se priva de la vida a la víctima ***** ***** ***** ***** , es la persona que hace la identificación del cuerpo sin vida, pero no aporta ninguna manifestación en cuanto a cómo ocurren los hechos.--- ***** ***** ***** , habla de que su esposo el occiso era la persona que ese día en que ocurrieron los hechos le había avisado previamente que iba a hacer un depósito, más nunca le dijo que características, ni el recipiente donde llevaba esa cantidad, ni tampoco estableció ninguna situación, vincular al hecho delictivo con la existencia de ese escenario en la forma señalada en la acusación por parte del agente del Ministerio Público.--- Por su parte ***** ***** ***** ***** como agente policiaco, solamente hace una inspección del lugar de los hechos y de la detención así como de una extracción de información que se obtuvo de unas cámaras de video vigilancia, pero no aporta ninguna relación en cuanto a la narración de los hechos y como estos acontecieron, ***** ***** ***** ***** hace la remisión de los videos que fueron desahogadas en esta audiencia porque él trabaja en el c5, qué sirve como fuente de auxilio para realizar las llamadas a través del auxilio que proporciona el 911.--- ***** ***** ***** ***** , es la persona que es la apoderada legal de la empresa víctima y que al respecto hago mayor pronunciamiento de lo que ella menciona, porque ella menciona situaciones que están estrechamente relacionadas con la posible existencia de un numerario, pero porque aun así y esa testigo haga alusión a este tipo de circunstancias este juzgador procede a pronunciar de que ni aún con este ejercicio le asiste la razón al agente del ministerio público, respecto de la acusación que pretende justificar esa persona que menciono es la apoderada legal de la empresa productora de consumo z, qué es mejor conocida como tiendas pitico, ella estableció que la persona que perdió la vida era un trabajador ,esto cuando le avisan sobre los hechos que habían pasado, es que un día antes una persona de nombre ***** , qué es precisamente la persona víctima le comento que lo habían invitado a participar en un asalto, gente que probablemente estaba trabajando en la empresa, cosa que a ella le sorprendió, ya que le manifestó a una persona de apellido ***** y le dijo que al otro día se veían en la empresa, sin embargo, ellos querían saber lo que estaba pasando, pese a ello al día siguiente fue a la empresa y ***** ***** , qué es jefe de tráfico le dijo que tenía que hablar con todos los choferes que conoce, hay muchos choferes y a través de una serie de argumentos tratan de justificar una posible investigación que ella realiza



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

15

con motivo a los hechos, sin embargo, la parte más importante que este juzgador destaca es la existencia del numerario y ella mencionó que ese dinero es recolección de las ventas de la tienda de un día antes, que se concentra todo el dinero que recoge ***** y se concentra en el área de crédito y cobranza, que es atendido por la jefa del departamento que es la señorita ***** y ***** empata que todas las cuentas estén correctas y le daba el dinero al mensajero ***** y este lo tenía que ir a depositar.--- Esta misma prueba se enlaza con el testimonio del perito auditor ***** , ***** , establece que él hace un arqueo, que este lo realiza precisamente porque le habían pedido este ejercicio y cuando él lo realiza él explica de dónde obtiene esta información y al momento de tomar esta información expresa a este juzgador lo correspondiente y de lo cual hago mención a continuación, el señaló que el dictamen lo sacaron de acuerdo a los registros que se contemplan en el sistema, que hay un corte diario de las ventas que se realiza al día, a través de un programa que registra todas las ventas y que es el nex y que se alimenta del crp, que es el programa que se utiliza para las ventas que se van generando en el día, esa persona expresa que él conoce que es el mensajero a quién se le da el dinero y él lo menciona como ***** y refiere al respecto que ***** recolectó ese efectivo, que lo lleva consigo, pues en el trayecto cuando se acercó que se iba al banco en ese momento lo encañonaron algo así, haciendo alusión a cuestiones que él no conocía, sin embargo, cuando se le empezó a indagar de la forma en que hace este ejercicio sobre todo porque habían 18 centavos que se establecían que supuestamente lo llevo en su poder ***** , al momento de realizarse la figura de robo, entonces él ya nos manifestó de manera efectiva del porque los 18 centavos, incluso empezaron a irse junto con el defensor a establecer los motivos por lo que estaban esos 18 centavos, a dónde vamos con estos dos testimonios, que de ambos se desprende que ***** , presume que a ***** , se le entregó la cantidad materia de acusación reprochada por parte del agente Ministerio Público y por su parte la diversa persona que es el auditor interno de la empresa moral víctima ***** , él también presupone que el señor ***** , llevaba esa cantidad, pero ya cuando se le empieza a hacer las aclaraciones correspondientes, solamente se logra establecer que el día 5 de julio del año 2021, él tenía la morralla consistente en \$20,000.00 pesos, que se desprenden del total que aparentemente le habían robado, pero que esta morralla ya él la tiene que hacer entregar a las tiendas, no quedó establecido si esa morralla ya la entrego o la llevaba el día de los hechos para hacer el depósito correspondiente, respecto a las demás cantidades que se señalaron por parte de este perito en cuanto a las ventas del día que fueron debidamente establecidas a través de este sistema nex respaldado por el diverso sistema crp, que era la cantidad de \$76,000.00 pesos, aparentemente señaló así esta persona que estás se obtienen de las ventas del día de las empresas alas cuáles se logra establecer que es de las que derivaba la cantidad que se había obtenido a través de este peritaje y señaló que \$37,175.04 pesos, corresponde a la sucursal Paulino Navarro, \$5,243.70 a la sucursal centro, \$9,203.53 a la sucursal centro y \$24,920.31 pesos a la sucursal centro y de ahí obtenían los \$73,000.00 pesos, que es la otra cantidad que supuestamente llevaba la víctima consigo el día en que ocurren los

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

16

hechos y que presumiblemente le fueron robados, sin embargo, al respecto es importante volver a recordar lo que originalmente este juzgador planteó, este dinero se lo entregaba a ***** ** *****y ***** ** *****se lo entregaba al occiso ***** ***** ***** y qué ha dicho de la testigo ***** ***** ***** , había una entrega recepción, lo cual también respalda el testigo ***** ***** ***** , entrega recepción que jamás el agente del ministerio público presentó como prueba ante este juzgado, aunado a que si era ***** ** *****la persona encargada de receptor como jefa de departamento de crédito y cobranza todas las cantidades que se obtenían de las ventas diarias y de manejar y repartir el efectivo correspondiente y el señor ***** ***** ***** , solamente era un comisionado para hacer depósitos y entrega recepción de dinero en efectivo a las otras sucursales, entonces, era más obvio que este documento de entrega recepción, más el testimonio de ***** ** ***** , era la prueba contundente para que el agente del ministerio público logrará determinar de qué forma se entregó el efectivo, en qué recipiente iba ese efectivo, de qué forma lo recibió ***** ***** y como consecuencia de ello que no existe duda para esta etapa de juicio oral de que esa fue la cantidad que se hurto a dicha persona, jamás lo demostró el agente del ministerio público y le recuerdo la carga de la prueba, en términos del artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde al agente del Ministerio público, es por ello que este juzgador no lo tiene por demostrado para esta etapa procesal por parte del agente del ministerio Público.--- Aunado a ello se escucharon otros testimonios que son precisamente los del perito ***** ***** ***** ***** , quién solamente hace una inspección del lugar de los hechos, levantamiento de un casquillo, que nada tiene que ver con la narración de hechos con motivo a un robo.--- ***** ***** ***** , realizo un dictamen en balística, identificación de objeto y de comparativa, que tampoco tiene relación directa con este delito de robo, en cuanto a poder obtener una mejor versión de hechos o reconstrucción de esta aparente verdad.--- ***** ***** ** ** ***** ***** , realizo la identificación de vehículos; ***** ***** ***** la fijación fotográfica y ***** ***** ***** ***** , el avalúo pero ese avalúo que se realiza si bien es cierto está íntimamente relacionado para justificar la existencia del numerario a favor de la persona moral víctima, está íntimamente relacionado con lo que dijo ***** ***** , que no quiere decir o no aportó ningún dato más importante y trascendente para establecer que esté numerario existiera, en primer lugar, en la forma señalada por parte del agente del ministerio público y en segundo lugar, que fuera ***** ***** ***** , quién en ese momento en que ocurrieron los hechos, el día 5 de julio, portara íntegramente la cantidad que le está siendo reclamada como parte del robo a la persona imputada, con independencia de lo anterior, se le está reprochando al imputado en este caso esta conducta, la defensa refiere de un delito emergente, pero este juzgador no puede saber si el delito emergente es el de robo o el de homicidio calificado, y digo de esta manera porque aclaro a criterio de la fiscalía se puede saber que el imputado si tenía conocimiento del delito de homicidio por la forma en que pasó este ejercicio, había un arma, la persona se baja a realizar los disparos, regresa al vehículo y posteriormente se dan a la fuga y el acusado manejaba el vehículo, el arma queda dentro del vehículo, pero no hay una relación directa en este punto para una de las dos conductas, creo que en cuanto al robo el agente del ministerio público justifico esta relación directa, que es el nexo causal entre la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

17

conducta realizada con la conducta reprochada a la persona acusada, pero no debemos perder de vista que el agente del ministerio público en todo momento lo ubico como coautor, pero materialmente no realizó los disparos y aparentemente no le quito a la persona víctima una cantidad de dinero, esto en relación con la persona que iba manejando el vehículo y por lo tanto el agente del ministerio público tenía la obligación de hacer esta relación entre la conducta desplegada por una persona y el conocimiento que de esta conducta pudiera tener la persona acusada, porque jamás realizó manifestación al respecto, es por ello que este juzgador considera que para esta etapa decisoria el agente del ministerio público no ha cumplido con el estándar de prueba necesario para justificar que más allá de toda duda razonable, no se logra acreditar tres aspectos, la primera, la existencia del numerario en la cantidad indicada en los alegatos de apertura y en el auto de apertura a juicio oral, es decir, jamás se logró justificar con prueba determinante que efectivamente sea la cantidad de \$96,604.18 pesos y haciendo un ejercicio lógico atendiendo a 18 centavos, cabe decirse que fraccionariamente no existe ni una sola moneda al menos en el año 2021, válida de un centavo en circulación nacional, por lo tanto, estamos hablando que cuando se dice ese numerario como faltante, el agente del ministerio público, se circunscribió a lo que establecía un dictamen contable, pero jamás hizo un ejercicio reflexivo, lógico y jurídico, para establecer que solamente por pura lógica deductiva fraccionariamente no existe ni una sola moneda de un centavo actualmente en circulación nacional, para establecer que en su momento había un error en la apreciación por parte del perito que realizó ese avalúo y ese corte y arqueo contable y si había un error en cuanto al apoderamiento era porque en el sistema las ventas pueden arrojar centavos, pero físicamente ese dinero o se redondea a una cantidad mayor o se redondea a la siguiente cantidad menor y es lo que posiblemente pudo haber llevado esta persona de haberse acreditado, sin embargo, ni siquiera el mínimo ejercicio reflexivo se realizó por parte de la fiscalía para tales aspectos, el segundo punto y solamente a manera de conclusión, es precisamente de similar manera solamente hay una prueba la de ***** ***** ***** , que no conoció de los hechos y qué hace narración de cómo ocurrieron estos hechos, prueba qué es a través de un testigo de referencia, se entrevistó a ***** ** ** **** , se logra advertir que al momento en que ocurren los hechos el día 5 de julio, a la persona que envida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , traía en su poder o en sus manos una bolsa y que como no la quiso entregar le realizan un disparo y que después de haberle realizado ese disparo, es que le arrebatan esa bolsa, que ni siquiera se establece qué tipo de bolsa, ni siquiera se establece el contenido de esa bolsa, ni siquiera se establece qué fue lo que pasó en relación al numerario relacionado con esa bolsa, a dónde voy con esta argumentación, la ley establece que debe de quedar demostrado más allá de toda duda razonable los elementos del hecho que la ley califica como delito, si el hecho es el apoderamiento de la cantidad de \$96,604.18 pesos, el ejercicio lógico reflexivo era que después de haber acreditado la existencia de ese numerario que no lo hizo el agente del ministerio público, como ya lo he reseñado que una vez que tenemos la existencia sepamos en dónde se encontraba esa cantidad, si esa cantidad se encontraba en esa bolsa, era deber legal del agente del ministerio público justificarlo, ya quedó reseñado no sé justifico ni

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

18

siquiera la existencia de la bolsa, la bolsa pudo haber sido contenido con dinero o con cualquier otra cosa u objeto o situación en específico, que el caso amerita y que estuviera íntimamente relacionado con lo que ***** ***** ***** , en ese momento tenía conocimiento que tenía esa bolsa, como pudiéramos haber sabido de mejor manera si está bolsa contenía esa cantidad o la cantidad que llevara, si hubiéramos sabido cuando menos de Janet de qué forma entregó ese numerario a ***** ***** ***** y si hubiéramos de obtener información por parte de la empresa la testigo de nombre ***** ***** ***** , de cómo es que ese dinero le fue entregado a ***** , cómo es que ese dinero estaba guardado en ese momento, cómo es que esa bolsa estaba relacionada íntimamente con la cantidad que supuestamente le iba a depositar y que sin lugar a dudas pudiéramos por deducción establecer que dentro de la bolsa iba el numerario y era obligación del agente del ministerio público a través de la carga de la prueba justificar este ejercicio.--- Relativo a la responsabilidad del imputado no quedó demostrado con ninguna de las quince pruebas que estoy señalando hizo del conocimiento que de alguna manera el imputado de manera directa o indirecta tuviera conocimiento que se iba a realizar este robo, partiendo de este ejercicio, este juzgador procede emitir un veredicto de **absolución a favor del acusado por lo que hace al hecho que la ley señala como delito de robo ejecutado con violencia y agravado, que se dijo en agravio de productos de consumo z s.a. de c.v.** y esto se hace precisamente porque en el caso en particular en términos del artículo 405, fracción I, existió la falta de los elementos del tipo penal, consistente en la existencia de la cosa y además también de la situación de ajenidad que en su momento está así alegado por parte del agente del ministerio Público, con independencia de que no sé justifico el grado de participación del acusado y conocimiento que tuvo con respecto a este hecho.--- **VII. I.- ANALISIS DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.**--- Por otra parte, en cuanto a la figura básica del ilícito de **HOMICIDIO**, bajo la adecuación jurídica ya señalada, a fin de analizar si se encuentran acreditados los elementos del delito en mención, partiendo de la fundamentación que el delito es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, resulta conveniente conocer la descripción del dispositivo legal establecida en la Ley sustantiva penal.--- En ese tenor, tenemos que el artículo 160, del Código Penal de la entidad, que dispone el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO**, establece en su contenido lo siguiente:--- "**Artículo 160.**- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años." --- Para los efectos de fundamentación y motivación, atendiendo a la descripción típica anterior, el ilícito que se analiza cuenta con dos elementos a saber:--- Transcripción de la cual se obtiene que el delito de **HOMICIDIO**, se encuentra integrado por dos elementos:--- **a) La existencia de una vida humana.**--- **b) La privación de esa vida ocasionada por un agente externo.**--- Ahora bien, sentado lo anterior este juzgador procede a emitir veredicto en relación al diverso hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, la acusación que se presentó por parte del agente del ministerio público, en cuanto a esta conducta delictiva y en contra del acusado ***** ***** ***** ***** ***** , es la correspondiente al hecho que la ley señala como delito previsto en el artículo 160, del Código Penal vigente en el Estado, está esa conducta establece que la persona es responsable del delito de homicidio cuando priva de la vida a otra persona y además se establece que se hace con alevosía, porque se sorprende



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

19

intencionalmente a alguien, de improviso, empleando asechanza u otro medio en el que no le dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal y también con ventaja, cuando se emplean medios que imposibiliten o eviten considerablemente la defensa de la víctima y también cuando se comete a propósito de un robo, por su propia naturaleza del análisis que hace este juzgador no logra acreditar que hubo un robo como tal y por lo tanto voy a eliminar como consecuencia deductiva la fracción IX, de ese numeral y me voy a dedicar a estudiar únicamente el homicidio calificado con las hipótesis alevosía y ventaja, invocadas en el auto de apertura a juicio oral.--- Partiendo de este ejercicio el agente del ministerio público estableció y vuelvo a reiterar lo que él dijo en sus alegatos de apertura, que a la persona de nombre ***** ***** ******, se le había privado de la vida siendo aproximadamente las 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos, del día 5 de Julio del año 2021, en la *** ***** ***** y ***** ***** ******, enfrente de la tienda denominada ***** y que esto lo hace una persona que iba a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color azul, con placas de circulación ***** (no identifican si era una "o"o un cero), este juzgador llegó a la convicción más allá de toda duda razonable que el agente del ministerio público ha justificado estos aspectos tomando en consideración los siguientes argumentos de hecho y de derecho.--- Antes de hacer el análisis de la prueba en cuanto a la motivación y fundamentación, cito la tesis con registro digital 2024878, que es una tesis aislada que hace alusión precisamente a un amparo indirecto que se resolvió en el 2012 y los diversos amparos directos en revisión 715/2010, 2235/2012, hablan de la inferencia lógica de la prueba circunstancial o indiciaria, como estándar valorativo en el sistema acusatorio, pero también establecen que habían sido otros criterios que hacían alusión al sistema de corte tradicional mixto y rescatan que en relación a este sistema que nos hace referencia la prueba circunstancial, sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto obtenida en los medios probatorios que desfilaron en juicio y que si bien es cierto, en las otras contradicciones hacía referencia a lo reseñado, que es propia del sistema tradicional mixto y decirse que el tribunal constitucional de España, sobre la prueba circunstancial o indiciaria admitió la posibilidad de que un órgano judicial al razonar su actividad probatoria deductiva y además la segunda sala del tribunal constitucional considera necesario que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones, lo que ha llevado a entender de probar los hechos constitutivos del delito, posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es parte de los organismos de la OEA, es decir, la Organización de los Estados Americanos, estableció que en los casos que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ello pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos y finalmente el Tribunal Concejal de Perú, al resolver el expediente 728/2008-PHC, por una parte, se fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial, a dónde vamos con esta tesis emitida por los tribunales colegiados de circuito que hacen alusión a lo que ya se había mencionado en otra tesis que hacía referencia a que la prueba circunstancial era propia del sistema de corte tradicional mixto, establecen que la Corte

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA

CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

20

Interamericana qué es nuestro máximo tribunal a nivel internacional ha concebido a la prueba circunstancial como parte de la inferencia que se tiene que allegar por el juzgador para lograr establecer la verdad de lo que se busca en relación a la proposición acusatoria que se presenta, en este caso por parte del agente del ministerio público y como consecuencia, si podemos deducir viablemente que las pruebas que han sido desahogadas en juicio oral dan pauta para establecer que todas estas circunstancias que no conducen de manera directa como ocurrieron los hechos pero si establecen de manera directa cómo es que podemos reconstruir la posibilidad de que estos hechos ocurrieron y todos unidos unos con otros nos permiten arribar a una única deducción, es evidente que a través de esta prueba circunstancial podemos obtener la verdad que se está buscando, partiendo de este ejercicio también este juzgador tomara en cuenta para efectos de emitir su determinación lo correspondiente a la jurisprudencia 2014936, que regula en su rubro autores y partícipes del delito para determinar si les atribuye el injusto incluyendo sus calificativas, debe hacerse la evaluación del hecho de un modo diferente respecto a los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que la justifiquen, tiene un encuadramiento típico con independencia de lo anterior, también este juzgador tomara en cuenta la tesis con registro digital 2002245, que establecen su rubro coautoría agravada, su diferencia incompatibilidad con la responsabilidad correspondiente, esto es, de esta tesis voy a tomar solamente la parte importante que es correspondiente a qué es lo que se puede establecer por autoridad, de esta tesis se desprende pues que de la sumatoria de los actos parciales todos los activos cometen una acción u omisión, qué es importante para consumar el hecho que la ley señala como delito y lo establece de forma concreta, de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada registrando una imputación inmediata y mutua de los aportes que se ofrecen al hecho, en el marco de la decisión común, debiendo considerarse ha dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su conjunto, también este juzgador cita la jurisprudencia con número de registro digital 197915, con rubro coautoría material se genera cuando existe entre los agentes codominio funcional del hecho y establece aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una porción de la acción típica, sin que ello resulte adecuada y esencial al hecho, de tal manera que evidencie que existe entre los agentes un reparto del dominio del hecho, en la etapa de su realización, tal aportación suficiente para considerar que ha dicho agente coautor material del delito, como ocurre en el delito de robo u otros, cuando uno de los activos que se apodera materialmente de la cosa, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia e impide que uno de los ofendidos acuda a su auxilio, esta tesis hace alusión de cómo se puede establecer la forma en que una persona puede participar en este tipo de conductas delictivas, estableciendo a manera de ejemplo la forma en que la persona participa del hecho aun materialmente no esté realizando la conducta que se reprocha, también este juzgador tomara en cuenta para efecto de emitir su determinación lo correspondiente a la tesis aislada con número de registro 173543, que refiere necropsia su falta de práctica, no es obstáculo para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, cuándo existen diversos indicios que son aptas y suficientes para demostrar cuál fue la causa de la muerte, está tomando en consideración las manifestaciones realizadas en esta audiencia a



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

21

través de los testigos de los cuales de ninguno de ellos se desprende que alguno haya realizado La necropsia, pero si podemos obtener por qué motivo fue que se le privo de la vida a ***** ***** ***** , al momento en que este estaba realizando sus actividades ordinarias y todo esto en cuanto a la prueba circunstancial, la voy a sumar con la tesis con registro digital 2021913, que en su rubro establece pruebas, el objetivo del sistema de valoración libre es el esclarecimiento de los hechos sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable, es decir, qué es lo que razonablemente pudo haber acontecido y que nos lleve a conducir a establecer si el hecho existió en la forma establecida por parte del agente del ministerio público y las consecuencias directas de esa acción y como consecuencia también, la participación que se le reprocha a la persona acusada.--- Partiendo de este ejercicio este juzgador procede a hacer el análisis de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio, con respecto a esta segunda figura delictiva qué va a hacer lo que va a englobar el veredicto de homicidio, por parte de este juzgador de las pruebas desahogadas vamos a obtener información sensible para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, qué información vamos a rescatar la que proporciona ***** ***** ***** , la que proporciona ***** ***** *****y la que proporciona ***** ***** ** ** **** ***** , los tres como agentes policiacos, el primero de ellos es el que llega a prestar auxilio a la persona que ya se encontraba sin vida y que responde al nombre de ***** ***** ***** , según el acuerdo probatorio que se realizó en la audiencia de etapa intermedia y que consta dentro el auto apertura a juicio oral, a esta persona se le priva de la vida como lo señaló el agente del ministerio publicó el 5 de julio del 2021, aproximadamente a las 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos y esto se realiza en la tienda ya señalada como ***** en la parte de enfrente del estacionamiento que está ubicada en la 17ª Oriente y ***** ***** ***** , de donde logramos obtener esta deducción precisamente de la video grabación del video de vigilancia que se obtuvo de las cámaras de c5, de las cámaras ubicadas en ***** ***** ***** como referencia en dónde está o se encuentra bodegas de la tiendas Soriana y que fue debidamente incorporada a juicio precisamente por el perito ***** ***** ***** , que estableció una segmentación de videos y una fijación, al respecto se logra advertir que al momento en que se hace la reproducción de las imágenes correspondientes no se logra advertir los forcejeos que señala el perito, se logra advertir que llega ese vehículo en ese boulevard en la calle lateral sobre la calle principal hay una lateral, lateral esa a la cual se incorporó el vehículo Jetta de color azul, se baja una persona diversa y en ese momento sale corriendo y a los pocos segundos regresa ese vehículo, se vuelve a subir y posiblemente se da a la fuga, eso es lo que se advierte de ese video, es decir, la existencia del vehículo la existencia de la persona que se baja a los pocos segundos que dura y que se vuelva a subir al otro vehículo, sin embargo, ***** ***** ***** , cómo vuelvo a referir es la solución de cómo pasan estas cosas como testigo en dos aspectos de referencia por lo que le dijo una persona, testigo presencial de los hechos ***** ** ** **** , ese es el nombre que tiene, sin embargo el agente del ministerio público lo iba a presentar con el nombre correcto de ***** ***** *****y esa persona no solamente hace referencia que se entrevistó con este testigo a pocos segundos de haber pasado el



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

23

cual es el número de placas, que si lo recordó al inicio y posiblemente que dentro de ese vehículo encuentra debajo del asiento precisamente la pistola en mención, que está pistola se encontraba bajo el asiento del piloto, que era un arma tipo escuadra, color negra, dónde se le hizo saber que al encontrarla la tomo con un guardamonte y le dice a su compañero que había un arma dentro de ese vehículo y que usted al escuchar cuando esto dice, refiere que esa arma era de un tío o un su primo, en ese momento así lo señaló y posteriormente a otra pregunta que se le realiza ya se refiere el que era de su tío esa arma, y no estaba en el lugar de atrás, no estaba en el asiento del copiloto, estaba en el asiento de usted esto quiere decir que no solamente se logra establecer que se encontró el arma, si no que ya hubo un desplazamiento hacia ese lugar, en el cual usted iba manejando ese vehículo, además también si vamos analizando esas pruebas de cómo segmentar a cada una de ellas nos va dando una construcción del por qué se refería a la construcción total de los hechos, analizar por parte de la información que se está proporcionando, tenemos así que existen otras pruebas desahogadas que dan pauta de esta situación por parte del agente policiaco **** *, este juzgador también logra obtener información sensible como lo es la emitida por parte de la perito **** *, el perito que realiza tres dictámenes, estos dictámenes son sobre las placas fotográficas, identificación de objetos que hace a un indicio que fue localizado en el lugar de los hechos, qué es un elemento consistente en un casquillo percutido de material de latón con estampado en su base de 9 milímetros, además también hace el análisis de un arma de fuego pistola semiautomática calibre 9 milímetros, con país origen Bélgica, con número de serie **** *, que adjunta al peritaje, qué es en relación o correlación de indicios entre ellos un casquillo percutido con el arma, primero, primero este perito en cuanto a esta arma se logra establecer que tiene estrecha relación precisamente con lo que señaló **** * **** *, en la parte conducente el señala que como perito del lugar de los hechos se constituye precisamente al lugar en donde los hechos ocurrieron y es el que hace levantamiento del casquillo, tenemos que el diverso testigo qué es precisamente **** * **** * ** ** **** *, recolecta el segundo indicio que le sirvió a la perito qué es el arma de fuego y tenemos que dentro de estos indicios se encontraban ocho balas, de esas ocho balas se señaló por parte de la perito que estaban aseguradas junto con el arma que se le puso a la vista, hacia la descripción de cada una de esas ocho balas y de esas ocho balas ella obtiene dos balas, de esas balas les hace como prueba dos disparos, más bien de hecho un disparo a cada bala, obtiene los casquillos percutidos y entonces logra obtener lo que ella llama dos testigos, de esos dos testigos se utiliza uno y ese uno lo compara con el indicio levantado en el lugar de los hechos y después de hacer los comparativos, contrario a lo expuesto por parte de la defensa, ella le hace un análisis que a criterio de este juzgador toman en consideración cómo se puede determinar el valor que se le da a la prueba pericial, este juzgador le da confianza lo expuesto por parte de la perito en base a la explicación que realiza de cómo es que ella llega a la conclusión correspondiente, es decir, todos los elementos tanto físicos como científicos y la metodología que utiliza para poder llegar a esa conclusión, esto es, tomando en consideración precisamente una tesis que tiene como registro digital el número 181056 esa es una tesis de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA

CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

24

jurisprudencia que si bien es cierto está aplicada a la materia civil habla de la valoración de la prueba pericial en los sistemas pasados y de la prueba libre o de libre convicción como en el caso es el sistema de valuación de la prueba que está regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si esta jurisprudencia hace alusión a un sistema que maneja en su valoración de la prueba del Código Nacional de Procedimientos Penales y establece atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valuación jurídica y de su decisión del juzgador, debe decidir con arreglo de la sana crítica, sin razón a la voluntad, ni discrecionalmente o arbitrariamente sino que debe de establecer de acuerdo a la experiencia humana como es que en el caso en particular las pruebas le dan el alcance jurídico para arribar a una conclusión, en el caso de los peritos es que cumple una doble función, que es por una parte verificar los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan a la cultura común del juez y además suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, posteriormente formar la convicción sobre tales hechos e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, se centra la dinámica del defensor precisamente en la fotografía que estaba expuesta por parte de la perito para ilustrar su pericia que efectivamente la perito logró explicar por qué motivo en ese momento había una luz y que esa luz hacía alusión a que la imagen se miraba de cierta manera con la proyección de luz y que no podían identificarse de la misma manera como ella la vio, sin embargo, se logró establecer la parte más importante para poder ilustrar adónde vamos con este ejercicio, es creíble y razonable lo que dice la perito, si estamos analizando casquillos de 9 milímetros, que en su base son iguales porque tienen las mismas características, es lógico pensar que cualquier elemento balístico que en su base coincida con esas características del mismo calibre y sobre todo que estaban asegurados con respecto a la misma pistola, pues van a tener la misma medida, entonces no pudiera existir una situación de diferencia en la medida del círculo exterior de la bala o más bien dicho del casquillo, ya percutido, la bala porque evidentemente estamos hablando de la misma figura del mismo calibre, de la misma pistola que estaba abastecida con esos cartuchos para ser disparada y por lógica deductiva tiene que haber una similitud por la naturaleza de la pistola del calibre y la forma en que está se percuten pero lo más importante no eran las medidas de la bala, lo importante era la referencia y relación entre la bala que como testigo fue disparada para poder obtener un casquillo y el casquillo percutido que se encontró en el lugar de los hechos la perito Rosa María, estableció lo siguiente, que en base a este tercer dictamen ella de los 8 cartuchos organizados los distribuyó haciendo una referencia de cada uno de ellos que tres pertenecían a 9 milímetros Luger, marca PTO2, pertenecían al mismo calibre, pero con la marca s y un símbolo y, una b en la parte de abajo y los otros tres con la misma característica del calibre pero con marca desconocida, señaló que de estas ocho balas ella extrae 2 como testigos, estos testigos fueron previamente disparados y posiblemente se obtiene para hacer una comparativa, que cuando se hace esa comparativa esta comparativa se hace precisamente con el material que ellos tienen dentro del laboratorio, este material es un microscópico comparativo, que al analizarlo dentro de un programa también cuenta con una cámara interna y que con esa cámara interna a través de un computador se observan las dimensiones completas de la aguja percutora de la placa de cierre y de lector y plástico que la aguja



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

25

percutora deja un hueco en la bala, la placa de cierre pega y choca con la parte de la bala o del casquillo que queda con motivo a la percusión y como consecuencia de esto cuando ella ya tiene las características del sello que deja la aguja percutora de esa arma de fuego que fue analizada y qué es precisamente la que fue identificada como semiautomática calibre 9 milímetros 9 x 10 milímetros, con número de serie 295TN56611, entonces logramos obtener que la perito tenía el arma y los casquillos que correspondían a una posible percusión de esa arma, entonces, la perito no solamente tenía el casquillo en el lugar de los hechos, sino, el arma que fue asegurada en el vehículo en el cual se transportaba de quien ejecutó la conducta materialmente en el lugar de los hechos y ocho balas que eran adecuadas para disparar esa arma de fuego y cuando hace la comparativa del indicio testigo ella logra determinar que microscópicamente las huellas que se dejaron en el indicio testigo, que era otra bala que fue percutida y se quedó en el casquillo arrojaban un análisis microscópico que lograba coincidir con la de la aguja percutora de esa pistola y al analizarlo o compararlo con el otro casquillo ambas presentaban similares características, qué características, ella estableció que era precisamente lo correspondiente a los siguientes aspectos; ella señaló que hay una identificación única que se hace por parte de los casquillos percutidos y que estaba íntimamente relacionado con la aguja percutora, de tal modo que esa identificación única de la aguja percutora es correspondiente al arma y que no pueda haber una aguja percutora que deje una huella similar correspondiente a diferente arma, ella señalo pues así que esta particularidad de identificación única, se observa como una bolita en el interior dentro de lo que es el circulo de percusión central y además también identifico alrededor de esa bolita del centro otras características en la placa de cierre, que tiene esa placa de cierre elementos granulados en el inyector y que también comparados microscópicamente logran establecer que las características de la placa de cierre, es decir, la parte donde está pegada la aguja percutora que también pega con el casquillo tienen esta identificación, señalo así también que se logran advertir una especie de triangulo en L, es decir, líneas completas en donde esa placa percutora pega y que estas líneas completas en ocasiones se ven en triangulo en forma de L, o en ocasiones también se logran advertir como bolitas, ella logra señalar que estas características están tanto en el indicio marcado como indicio 1, como el indicio 2, que es el testigo de la bala percutida de las ocho balas que fueron debidamente aseguradas y logra establecer del comparativo, se logra desprender que esa bala testigo si fue disparada al igual que el propio casquillo del arma que se le puso en conocimiento a ella, es decir, señala tres características en específico, estas características son las que deja la placa de cierre y que los divide en dos, en los puntos granulados y en los triángulos en forma de L, y además la que está en el centro que deja un hueco y ese hueco puede identificar a la aguja percutora que está pegada a la placa de cierre, qué dijo en esencia la perito, que después de haber analizado los casquillos percutidos con el arma que ella tuvo a la vista logra encontrar similitudes en ambos casquillos y concluir que esa arma fue el motivo del disparo de estos dos casquillos, es decir, fue el objeto con el que estos dos casquillos fueron disparados, por lo tanto hay una relación directa con el imputado ***** ***** ***** ***** , el arma que se encontró si fue el arma con la cual se realizó el disparo hacia la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

27

que cuando hay una distancia mayor a 80 centímetros no se encuentran elementos químicos en caso de nitritos y por eso resulta negativa, que es lo que trata de establecer este perito a manera de abonar en como ocurren los hechos a que el disparo del arma de fuego se dio a más de 80 centímetros, es decir, una distancia larga y por lo tanto al darse una distancia larga más de 80 centímetros no quedo ningún indicio de nitritos, que es lo que deja el disparo de arma de fuego por el motivo de la pólvora que es la deflagración que realiza y como consecuencia en la playera analizada, que es la que llevaba la víctima al momento en que ocurrieron los hechos, no se pudo encontrar ningún nitrito y en la prueba de Gris se logra establecer en cuanto al análisis que se hace al arma de fuego y que se utiliza un procedimiento a través de un hisopo que se humedece una solución salina, se toman muestras de la pistola de la parte del cañón, se hace un tipo raspado o frotis como lo llamó el testigo y cuando este hisopo es tratado con alfanistamina, ácido sulfanilico y ácido acético, se observa un cambio de coloración de color rosa y que ese cambio de coloración indica nitritos y eso significa que el arma de fuego efectivamente tiene estos nitritos y esto indica también que el tiempo de disparo del arma no se puede identificar, pero si se puede establecer que esa arma ha sido expuesta a pólvora y como consecuencia de esa exposición a polvo, evidentemente establece que esta arma ha sido disparada, lo que quiere decir que el arma de fuego que se encontró en el vehículo, en el cual usted se conducía había sido disparada y lo que quiere decir que en la playera del cuerpo sin vida del señor ***** ***** ***** , se logra establecer que la distancia en la cual fue susceptible el disparo fue mayor a 80 centímetros, lo que tiene relación con la forma en que se narró la reproducción de los hechos en esta audiencia.--- Entonces con estas pruebas es que este juzgador analiza la actualización de la conducta que se le reprocha puesto que las otras pruebas no abordadas por parte de este juzgador hacían alusión a lo correspondiente al hecho que la ley señala como delito de ROBO, en este ejercicio que logramos encontrar para lograr consolidar esta prueba circunstancial y como ***** ***** ***** ***** , participa en el hecho ya hemos visto como una persona es disparada con arma de fuego, como la persona que se transportaba a bordo de un vehículo automotor, como usted es detenido en ese vehículo automotor y le encuentran un arma de fuego que posiblemente fue analizada y se logra determinar que es la misma arma de fuego de la cual se deduce que el casquillo que fue encontrado en el lugar de los hechos, tiene correspondencia con los testigos que fueron disparados de esa arma de fuego y que además de esta circunstancia por el dicho de los primeros de los testigos que es ***** ***** ***** , podemos defender cómo ocurren los hechos.--- Partiendo de este ejercicio bajo la tesis e invocada, este Juzgado logra determinar que ***** ***** ***** , es la persona que perdió la vida bajo las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución narradas por parte del agente del Ministerio Público, tomando en consideración que ***** ***** ***** , antes de acudir a ese lugar que es la tienda denomina ***** en *** ***** ***** y ***** ***** ***** , precisamente en la parte del estacionamiento contaba con vida y que estaba realizando sus actividades ordinarias, sin embargo con motivo a un disparo de arma de fuego que ocurrió aproximadamente a las 10:59 horas, que fue encontrado ya sin vida aproximadamente a las 11:04 horas, por el primero de los testigos ***** ***** ***** , y que esta misma versión es respaldada

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

28

por ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ** ** *****
*****y por parte del testigo que participó en el levantamiento del
cadáver que precisamente la persona que responde al nombre de *****
***** ***** ***** y que establece en todo momento
tanto el primer policía, los otros dos agentes policiacos y *****
***** ***** ***** , que en todo momento este cuerpo se
encontraba sin vida tirado en el mismo lugar en el cual el recibió un
disparo y que de lo expuesto por ***** ***** *****
***** , además también de lo advertido por parte del perito y ****
***** ***** ***** , podemos advertir una relación y causa
directa entre la muerte de esta persona con el disparo de arma de fuego
que se le dio a la altura del brazo izquierdo y cómo vuelvo a establecer
no hay ninguna apreciación científica que me haga pensar que murió a
consecuencia de un disparo de arma de fuego, pero si hay elementos
lógicos jurídicos y a través de la razón para establecer que todas las
acciones que realizaba en este momento ***** ***** ***** , eran
con motivo a la actividad que desempeñaba, porque no tenía ningún
padecimiento físico de salud ni siquiera alguna circunstancia que
pudieran mermar en ese momento su estado de salud y poner en riesgo
su vida, sin embargo, si tengo elementos importantes y trascendentes
para esta etapa procesal para establecer que el arma de fuego
asegurada y que fue introducida como prueba material a la causa penal
con los casquillos percutidos y de los casquillos de las balas que fueron
encontradas en un total de ocho sumadas al video de vigilancia que se
encuentra en el ***** ***** ***** y *** ***** ***** , se logra
establecer que hay una persona que se baja de un vehículo, realiza un
disparo de un arma de fuego, regresa a ese vehículo y posteriormente
de haber realizado esta conducta es donde esté cuerpo de *****
***** ***** , cae en ese mismo lugar en donde le fue disparado e
impactado con arma de fuego ya sin vida, es decir, todos estos
elementos logran justificar sin lugar a dudas que la causa de la muerte
de esta persona fue el impacto de bala que recibió a la altura de esa
parte del cuerpo, sin necesidad de tener el dictamen de necropsia de
ley, vuelvo a hacer alusión se desprende válidamente esa circunstancia
con una completa exhaustividad y con la idoneidad necesaria para esta
etapa procesal de que no existe duda de que la muerte de esta persona
se debió a la acción realizada en su persona cuando él se encontraba en
ese lugar:--- **CALIFICATIVAS:---** Ahora bien, con esto queda
acreditado el hecho que la ley señala como delito en cuanto a las
calificativas establecida por parte del agente del ministerio público,
consistente en la alevosía, que se sorprendió a esta persona de
improviso y la ventaja que se utilizaron medios que imposibiliten
considerablemente su defensa, de similar manera con estas mismas
pruebas este juzgador logra justificar están dos calificativas la alevosía y
la ventaja, en primer lugar, porque como vuelvo a referir del testimonio
de los tres agentes policiacos de ***** ***** ***** , *****
***** ***** ***** y ***** ***** ** ** ***** ***** y del que
realiza el agente **** ***** ***** ***** , en el lugar de los
hechos, se logra advertir que este último logra fijar el lugar de estos
hechos, logra justificar la forma en que este hecho aconteció, al cuál es
un video, en el cual se logra desprender por parte de la reproducción
del mismo las circunstancias en como esa persona que participa
materialmente en esta conducta llevaba esa intención al subir y al
bajarse de un vehículo de manera rápida y regresar al mismo, lo cual se
complementa con el testimonio de ***** ***** ***** , quién
entrevista a la persona que participó como testigo en los hechos y que



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

29

responde al nombre de ***** ** ** ****, a criterio de esta persona y que como consecuencia es el que logra ver que en ese lugar cuando eran aproximadamente las 11:00 de la mañana, él logra advertir que frente a ese estacionamiento se bajó un sujeto que había llegado a bordo de un vehículo, se acerca a otro sujeto y como consecuencia lo amenaza le exige una bolsa y que esta persona al no darle la bolsa porque se resiste es cuando le realizan un disparo en el brazo izquierdo y posiblemente esta persona cae y es ahí donde el sujeto que le había dado el disparo le arrebató una bolsa y sale corriendo a bordo de ese vehículo, en donde antes había descendido y se va sobre la *** ***** ******, esto lo voy a sumar también a lo expuesto solamente en la parte conducente por parte de la testigo ***** ***** ******, ***** ***** ******, señala que ***** ***** ***** a quién le llama ******, ya se le había acercado para decirle que le habían propuesto realizar un asalto a esa empresa en donde ella labora y que como consecuencia de esto ella dio vista las autoridades, sin embargo, pues precisamente posiblemente fue que falleció esta persona y que este tipo de acciones han sido muy constantes y ella señala en su declaración cuáles son los motivos por los cuales cuándo se contratan personas ajenas a esa empresa para realizar actos de carga y descarga o relacionados con las bodegas es que eran más propensos a la comisión de este tipo de conductas, también otra prueba importante para justificar este sentido, está alevosía y está ventaja, la alevosía porque había un fin premeditado de cometer la conducta y en automático llegan y de manera solamente imprevista se acercan a la persona de nombre ***** ***** ***** y le realizan la persona que materialmente ejecuta la conducta esta acción, se señaló por parte del agente del ministerio público la identificación que se hace a este objeto por parte de **** ***** ***** ***** ***** y que logra justificar que el comparativo que se hace a la identificación del objeto y del análisis de los casquillos, el arma de fuego que fue peritada fue la que causó la muerte de ***** ***** ******, por la identificación de los elementos balísticos todo esto nos lleva a la conclusión de que están justificadas con estas pruebas también todas las calificativas, porque se logra advertir la forma en que la víctima fue sorprendida de manera intencional y de improviso al momento de estas acciones al estar haciendo sus labores ordinarias y además también con la ventaja que el arma de fuego le presentaba a la persona que materialmente ejecutó esa conducta y que no le dio la posibilidad a ***** ***** ******, de defenderse, si este no hubiera estado evidentemente los hechos hubieran ocurrido de forma distinta, porque no hubiera habido una ventaja por parte del agresor para concretar su finalidad, con esto quedan justificadas las calificativas invocadas.--- **VIII.- PLENA RESPONSABILIDAD DE ***** ***** ***** *******,--- Ahora bien, por lo que hace a su responsabilidad ***** ***** ***** ******, cómo es señalado se le está reprochando una coautoría material esa coautoría material está establecida en el artículo 19 fracción III, del Código Penal del Estado de Chiapas y un acto doloso, es decir, que usted tenía la intención de cometer esta conducta con motivo a la investigación que realizó el agente del ministerio público y la conclusión a la cual arribo en esta audiencia, el artículo 19 en su párrafo primero, establece que son autores quienes tienen el dominio del hecho y son partícipes quién en interés del dominio del hecho intervienen en el mismo, el dominio del hecho quiere decir qué parte de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

30

esa conducta si no se hubiera utilizado la intervención de la persona acusada ese resultado no se hubiera provocado en la forma en que se realizó, es decir, el hecho es un todo, no solamente realizar el disparo o del arma de fuego, sino las acciones previas concurrentes y posteriores al evento delictivo que provocan la certeza de que la intervención de la persona acusada fue trascendente para que ese hecho hubiera ocurrido en este caso que se le reprocha, usted no es que haya accionado el arma de fuego con el cual se priva de la vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le reprocha a usted que con motivo a la conducción del vehículo automotor que tenía en su poder, usted hizo que el que disparó el arma de fuego pudiera llegar a ese lugar con la conducción de ese vehículo que usted realizaba, que él se bajara de manera rápida porque si estuviera manejando el vehículo posiblemente no hubiera sido posible, no hubiera sido tan eficaz que hubiera hecho la conducta en la forma que lo hizo, él se baja de una de las puertas del vehículo, realiza la conducta y regresa y usted con él se marchan del lugar, esta acción que se le reprocha fue tan importante como la que realizó el que acciono el arma de manera directa, por qué motivo, porque si usted no le hubiera prestado este auxilio o no hubiera actuado junto con el de esta forma, evidentemente él no hubiera llegado a ese lugar en la forma en que lo hizo, no dudo, ni voy a tener la certeza de que una vez concluida la intervención había alguien que lo iba a estar esperando para darse a la fuga, partiendo de este punto evidentemente como ya lo he señalado, el dominio funcional del hecho implica que la persona tiene conocimiento de lo que está haciendo y sabe que en su momento la aportación que hace a ese hecho va a ser tan importante como cualquier otra aportación que haga otra persona que complemente la conducta, en ese sentido cito la tesis aislada con número registro 2020456, que habla de la valoración de la prueba testimonial, conforma un modelo no presuntivista, que implica no dar por sentada la veracidad del externado por el testigo, sino escudriñar si concurre algún factor, hubiera incidido en la exactitud del recuerdo conforme a la psicología del testimonio, así como desarrollar un ejercicio de relación de aquella prueba con los demás elementos de juicio incorporados en la audiencia de juicio oral, en este sentido le hago del conocimiento ***** ***** ***** *****

este juzgador no puede construir la prueba de la forma ordinaria, cuál es la forma ordinaria, cuando hay testigos que establecen que la persona participa en el evento y pueden describir de manera explícita literal y a través de su voz, cuál fue la forma en que esa persona intervino y por qué saben ellos que esta persona quería realizar esa acción, en este ejercicio de la evaluación de la prueba a través de ese modelo no presuntiva está y a través de la prueba circunstancial, lo que se tiene que buscar es el ánimo del juzgador, es correcto llegar a la conclusión que la persona acusada aunque no hay alguien que lo señale de manera directa, cómo ser el que tenía previamente conocimiento de los hechos y que como consecuencia participó en él, sino que a través de la deducción podemos establecer que también tenía conocimiento de esta circunstancia, es ahí donde debemos de llegar a esa deducción, cómo logramos establecer que esta persona si tenía conocimiento de esta circunstancia, para ello cómo vuelvo a referir el artículo 19, nos habla del dominio del hecho, qué es el dominio del hecho, el dominio del hecho es precisamente que la persona pueda en su momento tener una participación directa o indirecta en el hecho delictivo, en la tesis que ya había señalado la 168377, con el rubro coautoría, qué implica que cada copartícipe debe responder del delito en forma unitaria, sin que responda por la aportación parcial de cada uno de los inculpados, se



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

31

establece que el autor de un delito no es únicamente quién realiza materialmente la conducta típica, sin todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quién tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo, dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal contemplando en forma unitaria, es decir, el tipo básico y además regula en aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos se configura la participación conjunta que constituye la coautoría, cuando a pesar de la división de las funciones los autores concurrentemente se encuentran en el mismo plano de participación o bien uno tiene el dominio directo, pues es quién realiza la etapa ejecutora del evento criminal pero aun así, los demás participes o ayudan a la producción del resultado típico por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa para la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho, es decir, en esta tesis se explica de manera amplia y de manera razonable cómo es que las personas que no cometen la conducta de manera directa también responden del resultado precisamente porque parte de la acción que ellos desplegaron fue la correspondiente para lograr ese objetivo, cómo se puede establecer en este caso en particular, de dónde obtenemos su participación ***** ***** ***** ***** , lo detiene a usted y al momento de detenerlo lo hace a bordo de un vehículo automotor, este vehículo automotor posteriormente fue debidamente identificado por ***** ***** ** ** **** ***** , quien logra determinar que esté vehículo tiene las características y estas características son las correspondientes a un vehículo Volkswagen, tipo jeta, color azul, modelo 2004, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal y este vehículo con estas características es el mismo vehículo que se logra advertir de la reproducción al menos en sus características de la cámara de video vigilancia de c5, que fue desahogada en esta audiencia, incorporada a través de la reproducción digital, si bien es cierto lo único que no se logra desprender de ese video es el número de placas, pero esto es razonable también porque no le podemos encontrar el enfoque directo por la posición de las cámaras, pero si las características del vehículo, si este vehículo lo sumamos con la retención que se le hizo y ***** ***** ** ** **** ***** , es la persona que lo detiene, encuentra dentro de ese vehículo el arma que posteriormente fue peritada por **** ***** *****y además de esto encontramos que ***** ***** ***** , entrevista a una persona que él identifica con el nombre de ***** ** ** **** , entonces analizamos también la existencia de esa arma de fuego y de ese indicio balístico, qué es un casquillo percutido y que se encontró en el lugar de los hechos y que esté indicio balístico fue obtenido por ***** ***** ***** , entonces tenemos un indicio balístico que fue levantado en el lugar de los hechos, un arma de fuego que fue peritada por **** ***** ***** , encontrada en el vehículo que usted iba manejando, esa arma de fuego tiene correspondencia con el casquillo encontrado, con el casquillo que sirvió como Casquillo testigo para hacer una comparativa y además que usted fue detenido aproximadamente media hora después de haber

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

32

ocurrido el evento delictivo en el vehículo que está relacionado con el video y que tiene las mismas características y que incluso cuando usted es detenido por parte de ***** ***** ***** , usted señala que esa arma la llevaba su tío, porque así se obtuvo de este testimonio del agente policiaco cuando se hace la detención, de ***** ***** ***** ***** ***** , que aquel indicio de la pistola la andaba su tío, es decir de la pistola que usted escucha un disparo que volteo y que vio que su tío ya venía corriendo y qué le dijo vámonos vámonos, con esta situación incluso la defensa quiso tener un tema exculpatoria hacia su persona, es lógico pensar que si hay un disparo de arma de fuego, que se sube una persona que no vamos a evaluar el porqué se sube, vamos a hablar él porque se baja, usted lo llevó a ese lugar, no sé bajo caminando y tampoco se bajó para realizar alguna compra, alguna situación que fuera lícitamente válida, se bajó para realizar un disparo y regresa con usted y luego después de haberse subido en un asiento distinto de ese mismo vehículo que usted conducía, se encuentra el arma debajo de su asiento, entonces tenemos el cuadro completo para establecer que usted llega a ese lugar teniendo conocimiento de lo que iba a pasar, es decir, que se iba a privar de la vida a ***** ***** ***** ***** , además que una vez que usted escucha ese disparo de arma de fuego porque del testimonio del agente policiaco ***** ***** ***** ***** , se logra advertir que una persona señaló como habían ocurrido los hechos y ***** ***** ***** y ***** ***** ** ** ***** ***** , señalan que usted les narra que efectivamente su tío era el que se subió al vehículo y que había realizado ese disparo y que luego vuelve a entrar corriendo, entonces ya tenemos tres elementos de prueba que lo ubican a usted cómo ser la persona que iba a bordo del vehículo, los dos últimos es decir, ***** ***** ***** y ***** ***** ** ** ***** ***** , porque lo encuentran manejando el vehículo y el primero porque en la acción de entrevista que él hace, se lograr verter que un vehículo con esas características llego a ese lugar y si a eso le sumamos el video del lugar donde ocurren los hechos, que el vehículo efectivamente llegó en el horario señalado y de la forma que el testigo de nombre de ***** ** ** ***** estableció, ahora es dónde encontramos que usted es parte de esta coautoría, usted sabía que su tío disparo, usted sabía lo que estaba haciendo, pues manejo ese vehículo, no se sabe ni con un solo argumento en esta audiencia que me haga pensar que de haber conducido ese vehículo lo hacía con un ánimo diferente, no sé desahogo ninguna prueba que me haga pensar que usted fue coaccionado, amenazado y si bien es cierto usted no está obligado a probar una teoría exculpatoria y la carga de la prueba le corresponde al agente del ministerio público, en términos del artículo 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero una vez que existe una acusación en su contra, usted sí está obligado a establecer en caso de que está acusación sea incorrecta, razones de las cuales se pueda desprender que existe una apreciación inadecuada, sin embargo, se optó por su derecho a guardar silencio y entonces que evaluó este juzgador a través de la tesis que habla de la valoración de la prueba en este sistema, de la sana crítica y de la libre valoración de la misma y de las reglas de valuación de la prueba, que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en el artículo 359, en relación al 402, que podemos obtener que usted es la persona que con conocimiento de causa, iba manejando ese vehículo, que no obstante que ya había advertido que se había bajado esta persona porque previamente lo habían planeado y regresa y se incorpora a ese vehículo, se hace a la fuga, porque sabía lo que había pasado, porque es lógico



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

33

pensar esta situación ninguna persona absolutamente ninguna que esté dentro de los parámetros legales va a pensar qué es correcto que una persona llegué, se acerque a un lugar, una persona baje, que esa persona lleva un arma de fuego, que haga un disparo, que se suba al vehículo y no va a cuestionar las razones por las cuales esta persona está, por el contrario evidentemente se logra establecer que tenía conocimiento y a través de ese conocimiento es precisamente la división del hecho lo que previamente había sido acordado, mientras que la otra persona se iba a bajar a cometer la conducta de manera directa o si iba a conducir el vehículo para provocar una que fuera fácil acercarse al lugar y dos, irse del mismo lugar con la misma premura con la que llegaron y así esto se determina a través de una reflexión previa que se realiza y no se necesita tener testigos porque la ley no establece que se tengan testigos de cómo fue que se pusieron de acuerdo antes, la ley establece de manera clara y concreta, el tribunal de enjuiciamiento apreciara la prueba según su libre convicción, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, partiendo de este ejercicio cuando hablamos de manera libre y lógica y haciendo alusión a las reglas de la sana crítica que se revelan también del artículo 359, del Código Nacional, la tesis aislada con registro 2024143, establece reglas de la sana crítica, hace referencia por parte del tribunal de enjuiciamiento si la mención específica valorara la prueba de manera libre y lógica, las máximas de la experiencia o conocimientos científicos, de acuerdo a su perspectiva se traducen en la motivación de la prueba, la cual está regida por aquella, es decir, como la regla de la sana crítica se tiene que estar debidamente explicando, partiendo de este ejercicio también tenemos así que las reglas de la sana crítica de la libre valoración de la prueba, hacen alusión a un ejercicio reflexivo que puede llegar a ser del común de las personas a través de cierto conocimiento en ese ejercicio reflexivo se tiene que aplicar la experiencia vivida, más la experiencia que tiene el juzgador en la impartición de justicia, junto con otros postulados que de manera sistemática nos hagan apenas pensar que es la razón más probable por la cual la prueba se tenga que analizar de esa manera, en este sentido que cuáles son los aspectos que yo valoraría para llegar a esta conclusión, el primero ***** ***** ***** ***** , usted no pronunció una situación ante este juzgado para establecer una teoría exculpatoria, entonces solamente puedo evaluar una teoría acusatoria, es decir, no puedo obtener mayor información que la que no fue presentada en audiencia de juicio oral es creíble todos y cada uno de los argumentos que a manera de acusación y relacionados con su participación estableció el agente del Ministerio Público, de acorde a la carga de la prueba que fue desahogada en audiencia de juicio oral, la respuesta sería un sí o un no, entonces al no tener teorías exculpatorias y solamente tener acusatoria para poder obtener cierta teoría que fue probada o no en cuanto a la participación que se le reprocha, tengo que hacer este análisis porque estaría en ese lugar manejando ese vehículo de la marca Jetta, Volkswagen de color azul, si no fuera más allá que la de querer cometer el resultado o contrario sensu habrían otras razones por las cuales usted estuviera manejando ese vehículo Jetta, que no fueran las de estar coordinado con otras personas para cometer la conducta, entonces el resultado se encuentra igual en un sí o un no, en el caso en particular no encuentro ninguna otra razón por la cual usted estuviera en ese lugar manejando ese vehículo y por ello es que llegó a esta deducción por qué motivo de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

34

manera general las personas cuando estamos conduciendo un vehículo o haciendo cualquier otra actividad ordinaria de nuestra vida obedece a un sentido en específico, ese sentido es porque es acorde a nuestras actividades ordinarias o extraordinarias, nosotros realizamos una acción de forma tal que tiene una cronología de acorde a nuestras actividades del día, ya sea de manera directa, es decir, porque así lo hemos pensado o de manera derivada porque imprevistamente sale una situación que no teníamos previsto pero que también realizamos en este caso, esta información no se obtuvo pero si se obtuvo la siguiente información, que hay una persona que se baja de ese vehículo que usted iba manejando y que realiza el disparo como ya muchas veces lo ha señalado en esta audiencia cuáles eran las razones por las cuales usted manejaría ese vehículo, se estaciona en la lateral de la 17ª en el ***** ***** ***** esperaría esta persona que volviera a subir y que esta persona tuviera un fin lícito, para efectos de no establecer que usted estaba coordinado con él, tampoco tengo ninguna situación al respecto solamente tengo el hecho que tengo que evaluar objetivamente, en ese lugar se para el vehículo que usted manejaba, se baja un sujeto, realiza un disparo al área corporal, que pasan en esos 30 minutos en los cuales posteriormente se hace la persecución por parte de agentes policiacos, que se enteran vía radio de lo que había acontecido y la muerte que se haya provocado a una persona en ese lugar donde quedó tirada, pues pasa que el vehículo es buscado y ese vehículo buscado se logra establecer que estaba circulando por una de las calles de la ciudad, en esas calles de la ciudad se logra encontrar al chofer del vehículo con el arma y obtiene información importante, el chofer de ese vehículo sí sabía quién dejó esa arma dentro de ese vehículo, sí estableció a una persona que dijo que era su tío, pero nunca mencionó el nombre del tío, por qué razones habían estado en el lugar, por qué motivo su tío se había bajado para realizar un fin lícito y por qué motivo se había vuelto a subir después de haber realizado un disparo y bajo qué circunstancias previamente había ido a dejar a su tío a ese lugar para hacer una actividad ilícita y ahí es donde empieza el razonamiento lógico, usted se estaciono en la lateral en un estacionamiento, si la entrada a ese lugar era la del punto de acceso para el estacionamiento, lo lógico y creíble es que cuando se va a hacer una actuación lícita es que se introduzca al estacionamiento, que lo espere dentro del estacionamiento y que de manera ordinaria cómo lo hace cualquier ciudadano proceda a bajar del vehículo y usted proceda a esperarlo, pero sabiendo que no iba a cortar la circulación vehicular porque al cortar la circulación vehicular en ese lugar implicaba que efectivamente ese estacionamiento o esa forma en que se paró en ese lugar era provisional y es ahí donde empieza a tener todo concordancia, separa de manera provisional porque obviamente la espera iba a ser provisional solamente iba a cometer la conducta y regresarse, esto implica que previamente si analizamos lo expuesto también por la testigo *****, que como dije en la parte conducente ***** ya había sido invitado a cometer conductas delictivas similares, entonces ya existía la percepción de que en esa empresa próximamente iba a ser asaltada aunque no se logró determinar en el caso del delito de robo, pero por cuestiones técnicas y por cuestiones de la prueba si se logra establecer que hay una intención incluso de asesinar a la persona que iba a ser asaltada, porque llevaba el arma de fuego, entonces en el coautor material existía la posibilidad de que con grado de certeza se fuera ejecutar está conducta, es decir, matar a esta persona y con estos elementos nos hacen pensar que la única finalidad que se puede

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

36

Procedimientos Penales y a consecuencia de ello **este juzgador emite una sentencia de condena en su contra**, al considerarlo autor del hecho que la ley señala como **delito de homicidio** previsto en el artículo 160, **CALIFICADO**, en el artículo 170, fracción II, III, con ventaja en su inciso c) y sancionado en el artículo 163, en relación con el 15 párrafo primero y segundo, 19 el párrafo primero, segundo fracción III, del Código Penal vigente en el Estado.---**IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE***** ***** ***** *******, Con fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, se citó al público presentes y a las partes para la audiencia de individualización de sanciones, la cual se llevó a cabo, en la cual no se ofertó probanzas por parte del Agente del Ministerio Público, pese a ello se presentaron los alegatos respectivos para resolver en torno a las penas a imponer a ***** ***** ***** *****.,--- Por lo que estando plenamente probada la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se procede entrar al estudio de la individualización de la pena, tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como su grado de culpabilidad, atendiendo al siguiente razonamiento:---**Órgano Resolutor:** El grado de intervención del agente tiene que ver con la cuestión objetiva, tiene relación directa para verificar si la persona imputada es proclive a la comisión de conductas delictivas similares, o que este evento por su propia naturaleza haya desencadenado otros factores que se logra advertir que de la forma en que se realizó dicho delito, la naturaleza de las lesiones causadas, los daños causados a la víctima como consecuencia de la acción desplegada, logren ver que la persona es más peligrosa que otras que pudieran cometer esta conducta similar, pero no se estableció el móvil, cual fue el motivo para cometer este delito que se le reprocha, que lo condujo para cometer esta conducta, el agente del ministerio público no presento prueba al respecto, no fue la persona que materialmente ejecuto la conducta de manera directa sino indirecta, que sirvió como chofer para ejecutar este ejercicio, en cuanto a la edad, nivel de educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas de la persona acusada, solo sabe que tiene grado de instrucción de secundaria, sabe leer y escribir, no profesional pero si un grado mínimo, la persona acusada evidentemente no tuvo una instrucción que le permitiera proceder con mayor conciencia en cuanto al grado académico, no hablando del conocimiento que se tiene socialmente de que no se puede privar de la vida a las personas, esto no puede operar en su contra, ni su calidad de comerciante, pues no abonan estas situaciones específicas su nacionalidad Mexicana, su edad de 24 años, su domicilio, para establecer que con estos actos el imputado se pueda verificar que lo hace más peligroso socialmente por estas razones, su estado de salud es óptimo, y como consecuencia de lo anterior, del comportamiento posterior del acusado con relación al mismo delito cometido, que haya proferido más amenazas, que se haya coordinado con otras personas para realizar conductas similares como consecuencia de la acción desplegada, como otros aspectos que serían igual de relevantes para agravar la conducta del imputado, en cuanto a su grado de peligrosidad, es por ello que este juzgador, no obstante que se hace por parte del ministerio público y del asesor jurídico, en este grado de peligrosidad, que pudiera ser que las penas se pongan en un grado equidistante entre la media y la mínima, no hay razón de peso al respecto, se habló de la prueba circunstancial, al hablar de la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

37

participación del acusado, lo que significa que él tiene responsabilidad por las acciones que provoco, como consecuencia de manejar el vehículo automotor en el cual se trasladaba la persona que cometió directamente la conducta, eso se puede deducir y adujo, pero no podemos pensar solamente de este ejercicio, cuáles fueron las razones que motivaron al imputado y tampoco se proporcionó ningún dictamen que advirtiera que la situación de cuestiones propias del imputado o que están relacionadas con sus antecedente de vida, antecedentes biológicos o alguna situación que se pudiera determinar para realizar su dictamen antropológico en donde se advirtiera que por la propia naturaleza del imputado es más proclive a cometer estas conductas, este juzgador se queda sin ningún elemento para justificar un grado de peligrosidad mayor, por si sola la conducta esta agravada, esto significa que la conducta ya prevé que la forma de comisión hace que la pena del delito básico de 8 años se aumenta 17 años más, es por ello que este juzgador impone al acusado las penas en un grado de peligrosidad mínimo y partiendo de este ejercicio *****
estas penas en un grado mínimo significa que artículos que prevén el delito de homicidio establecen las penas de prisión que se le pudieran imponer, pero el artículo 29, del Código Penal del Estado de Chiapas, establece que penas se le pueden imponer aparte de la pena de prisión, tomare en cuenta la fracción I, que es la pena de prisión, la fracción III, que es la sanción pecuniaria, la IV, que es la del de comiso de instrumentos, objetos producto del delito, la fracción V, la suspensión o privación de derechos, en cuanto a la fracción I, de la pena de prisión le impongo la que están establecidas en el artículo 163, del Código Penal vigente en el Estado, en relación al artículo 170, en sus fracciones II y III, el artículo 163, regula que a los responsables de un delito de homicidio calificado **SE LE IMPONE 25 AÑOS DE PRISIÓN.--- X.- REPARACIÓN DEL DAÑO.---** Además de lo anterior cabe decirse que le voy a imponer también las sanciones pecuniarias en el caso concreto, lo correspondiente a la reparación del daño que está establecida en el artículo 37, del Código Penal del Estado de Chiapas, éste se va a complementar con lo establecido en el segundo párrafo del mismo numeral artículo 38; es decir, el 37, sumado al 38, en su párrafo segundo, nos remiten al artículo 500 y 502, de la Ley Federal del Trabajo, que hace alusión que cuando la consecuencia del delito traiga la muerte de una persona se pagarán 5,000 días de salario como indemnización y gastos funerario por 60 días más, que son dos meses, en total hacen 5,060 días de salario mínimo; este salario mínimo en el año 2021, estaba a razón de \$141.70 por día, multiplicados esta cantidad por los 60 días de gastos funerarios hacen un total de \$8,502.00 pesos, multiplicados los \$141.70 por los 5,000 días hacen un total de \$708,500.00 pesos sumadas ambas cantidades **el pago de la reparación del daño a la cual se le condena al sentenciado, es por la cantidad de \$717,002.00(SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y que en el caso se deberá pagar en efectivo a favor de sus dependientes económicos en términos del numeral 43 del Código Penal vigente, 35, 37, 38, 39 y 40, 46, del mismo cuerpo de leyes y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior por el deceso de *****
*****; en términos del artículo 43 del código penal del estado de Chiapas se establece que las personas que tienen a recibir el pago de la reparación del daño en la fracción II en caso de fallecimiento del sujeto

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

38

pasivo serán su dependientes económicos herederos o derechohabiente en la proporción que señale el derecho de sucesiones.--- **XI.- BENEFICIOS.**--- En cuanto a los beneficios penales sustitutivos de prisión, estos se encuentran inmersos en numerales 96 y 99, así como el de la condena condicional expresa en el diverso 106 todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que a la letra dicen:--- "...**Artículo 96.**- El juzgador podrá sustituir la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 71 en los términos siguientes:--- **I.-** Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años de prisión.--- **II.-** Por semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión.--- **III.-** Por multa, si la pena de prisión no excede de dos años.--- La multa en este caso, no podrá exceder del equivalente a quinientos días de salario.--- La duración del tratamiento en libertad y semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.--- Para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios..."--- "...**Artículo 99.**- El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución de la pena y ordenar que ésta se ejecute en los siguientes casos:--- **I.-** Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en un nuevo incumplimiento, se hará efectiva la sanción sustituida.--- **II.-** Cuando el sentenciado resulte condenado en otro procedimiento por la comisión de un delito doloso. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.--- En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiere cumplido la pena sustituta.--- En todo caso el Juez escuchará el parecer del Ministerio Público.--- "...**Artículo 106.**- El Órgano Jurisdiccional podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y de multa impuestas en la sentencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:--- **I.-** Que a juicio del juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sujeto activo y a las circunstancias en que haya sido cometido el delito, estime innecesaria la aplicación de la pena impuesta, motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.--- **II.-** Que el acusado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso.--- **III.-** Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.--- **IV.-** Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años, con excepción de los casos de violencia familiar.--- **V.-** Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.--- Ahora bien, atendiendo a una correcta comprensión del espíritu con el que fueron creadas las reglas relativas de la sustitución y conmutación de las sanciones, así como el de la condena condicional, se procede a determinar lo siguiente:--- En este rubro se hace del conocimiento que tomando en consideración la pena impuesta (25 veinticinco años de prisión), no procede concederle beneficio alguno ya que las penas rebasan los dos, cuatro y cinco años de prisión, por lo que se le obliga a compurgar la pena impuesta en el centro carcelario que designe el Ejecutivo del Estado, por lo que gírese el oficio condigno al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres de esta Ciudad, ya que el sentenciado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en ese centro de internamiento, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales para hacerle del conocimiento lo antes



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

39

expuesto y actúen de acuerdo a sus facultades legales.--- En ese contexto no se concede beneficio alguno de la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, semilibertad, multa, o condena condicional contenida en los artículos 96 y 106, del Código Penal de la Entidad, toda vez que la pena que se ha impuesto rebasa los dos, cuatro y cinco años de prisión.--- **XII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.**--- Por otra parte le hago saber que junto con esta sentencia se le suspenden sus derechos civiles y políticos, a ***** ***** ***** ***** , los civiles es decir, aquellos que consisten en no ejercer actos como tutor, curador, arbitro, arbitrador, representante de ausentes entre otros narrados en el artículo 53 del Código Penal del Estado de Chiapas, también se le suspenden sus derechos políticos consistentes en que hasta en tanto dure la pena de prisión que se le ha impuesto no podrá votar ni ser votado, siempre y cuando permanezca privado de su libertad, si obtiene su libertad bajo algún beneficio no se le suspenderán sus derechos políticos ni tampoco los civiles porque se suspenderá la ejecución de la pena que se le impuso por parte de este Juzgador.--- **XIII.- RECURSO ORDINARIO.**--- Por otra parte, también tomando en consideración que esta determinación establece el complemento de este Juzgador para efectos de condenar por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta última con fecha 1 de agosto del año en curso, deberán emitirse por escrito dentro del período que establezca la ley respectiva, y en caso de inconformidad de esta resolución que este juzgador está tomando en este momento las partes, están en aptitud de interponer el recurso de apelación que en derecho corresponde, y para ello, respecto del sentenciado ***** ***** ***** ***** , deberá de asesorarse junto con su defensor de la conveniencia de interponer este recurso de apelación para que la hagan valer en su momento correspondiente dentro del término de **10 diez días posteriores** a la emisión del fallo oral respectivo, de acorde a lo que regula el artículo 471, en su párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 404, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.--- **XIV.- DISPENSA DE LECTURA.**--- Ahora bien, tomando en consideración la petición expresa de la defensa, asesor jurídico y el agente del Ministerio Público, se decretó la dispensa de la lectura de la sentencia que por escrito se emitió, con la única salvedad de que las partes quedaban legalmente enteradas de su contenido al momento en que escucharon el veredicto, pero de la resolución por escrito al momento de la notificación respectiva.--- **XV.- REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE EJECUCIÓN.**--- De acorde a lo regulado por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.--- **XVI.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**--- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos penales, se tienen por notificadas a las partes del contenido de la presente resolución, toda vez que comparecieron a las audiencias, máxime que en ésta resolución se encuentran plasmadas las consideraciones relativas a los antecedentes del caso, los hechos probados y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a que se ha hecho referencia en la audiencia de comunicación del fallo e individualización de las sanciones y reparación del daño, toda vez que

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA

CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

40

como se solicitó dispensar la lectura y estuvieron presentes todas las partes procesales, por lo cual se tienen por notificadas desde el día de la emisión oral del presente fallo.--- **XVII.**- Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensor Público, previo los trámites administrativos, y razón de recibo que se deje asentada en autos..." (sic)-----

V.- AGRAVIOS.-----

El sentenciado ***** *****,
a manera de agravios expresó lo siguiente:-----

"...Causa agravio la sentencia recurrida toda vez que en la audiencia de debate no quedó justificado que el suscrito haya participado en modo alguno durante la ejecución del hecho que se me atribuyó.- Primeramente debe decirse que el fiscal del Ministerio Público estableció que la conducta reprocha al ahora apelante eran las de robo con violencia agravado y homicidio calificado, este como delito emergente; sin embargo, una vez concluido el debate no pudo establecerse que en poder de la víctima se encontrara la cantidad de dinero determinada que se dijo poseía en el momento de que fue interceptado por quien –se asevera- es mi cómplice, de ahí que el Juez consideró que no se había acreditado el delito de robo, que en su contexto se trata del delito base y con ello se estima que la teoría del caso de la Representación Social quedó sin sustento.- En un segundo momento se arguye que, habiéndose acreditado el homicidio calificado, no se justificó que el suscrito haya participado en el mismo. Tal es así debido a que, si como fue informado en el debate, fui detenido en un vehículo automotor parecido a aquel en que se conducían los victimarios del occiso, y que bajo el asiento en que yo estaba había un arma de fuego que, a la postre, se dijo que era la misma que se había utilizado para última a la víctima, esto en modo alguno de lugar a establecer con total certeza mi pretendida coautoría material, dado que entre en el lugar de los hechos y la detención media una distancia considerable, así como medió un lapso de aproximadamente treinta minutos entre la ejecución del hecho y mi detención, lo cual tiene como consecuencia que en el desplazamiento espacial y temporal muchas cosas pudieron tener lugar y eso no fue abordado ni considerado, ni argumentativamente ni probatoriamente, por la Representación Social.- La exigencia de probar mi coautoría material implica que debe justificarse probatoriamente que yo sabía que iba a cometer el hecho reprochado, que yo estuve ahí en el lugar de los hechos, que consentí activa o pasivamente la acción y que, una vez realizado, accioné voluntariamente para huir del lugar; y, además, que en todo el tramo que se recorrió desde el lugar de los hechos hasta el sitio de mi detención, y durante el tiempo que esto tomó, no aconteció nada que cambiara las circunstancias de por qué yo estaba a bordo del vehículo. Y, a criterio de quien ahora apela, eso no fue justificado por el fiscal del Ministerio Público, puesto que en el lugar de los hechos se observa un



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

41

vehículo parecido a aquel en que se me detiene, pero no se observa ni el número de placas ni el rostro de la persona que desciende del vehículo a ejecutar el hecho y mucho menos la faz de quien conduce el automotor, por lo que con las pruebas aportadas en el debate, estas circunstancias no están acreditadas.- Se pretende identificar al vehículo a través de dos elementos que, pretendidamente, lo hacen único: el número de placas y una mancha en la parte superior de la carrocería; sin embargo, esta mancha a que se hace alusión no se establece que características tienen las del vehículo del lugar de los hechos y las del vehículo en que se dice fui encontrado al momento en que se me detuvo, por lo que teniendo en cuenta que, ordinariamente, la pintura de los vehículos sufre un desgaste por razones diversas de interacción con el medio ambiente, es razonable y lógico pensar que hay muchos vehículos como el que participó en el lugar de los hechos con manchas o decoloraciones en el techo; luego, el número de placas fue –se dice– aportado por una persona que no fue presente durante la audiencia de debate, constituyéndose la información en referencial, únicamente de valor indiciario, lo cual no da certeza alguna respecto de esta medida con la cual se dice que la policía inicia la búsqueda.- Más aún, al momento de mi detención se sostiene que bajo el asiento del conductor estaba un arma, sin que se haya probado en manera mínima si esa arma tenía huellas de deflagración del arma de fuego, si o no su ubicación dicha arma podía ser atribuida a que el suscrito la puso ahí, o que alguien más la puso ahí; tampoco se estableció de manera objetiva que yo pusiera que esa arma estaba ahí; tampoco se probó objetivamente que, si hubiese yo estado en el sitio de los acontecimientos, yo supiese con antelación de lo que se pretendía y que consentí el hecho, como ya se dijo, puesto que estos elementos son cuestiones subjetivas propias de la voluntad de quien ahora apela y que no fueron demostradas. Tanto el Ministerio Público como el juzgador asumen que esto así fue, es decir, que yo iba conduciendo el vehículo al momento de los hechos, que yo sabía que iba a pasar, que sabía que hacer durante y después del hecho y que así lo quise; empero, no debe pasarse por alto que las pruebas desahogadas muestran a una persona bajar del un vehículo, dirigirse al occiso, regresar al vehículo y luego que este vehículo se va del lugar, luego de donde entonces se justifica que yo estuve ahí y me desempeñe como coautor material del hecho, y esto sin ser coaccionado o sin ser sorprendido, lo cual genera dudas respecto de mi pretendida participación en los hechos.- No pasa por alto que uno de los policías vertió que durante mi detención yo expresé que el arma era de mi tío, que yo había escuchado un disparo y que luego vi a mi tío venir corriendo y que me dijo “vámonos, vámonos”; con lo cual se pretende justificar mi presencia y voluntad en el hecho, sin embargo, se pasa por alto que esta manifestación no la hice y suponiendo sin conceder que sí la hubiera hecho, en el contexto argüido POR LA Representación Social y el Juez de prima instancia la misma importa una declaración autoincriminatoria que, al realizarse sin presencia de abogado particular, ante personal policial, es inconcuso que resulta inválida e ineficaz para obrar en mi perjuicio, máxime si tal fue trasladada al Juzgador por una persona distinta a mí, y yo no pronuncie tales palabras ante el Juez de la Causa, por lo tanto, estas aseveraciones que se me atribuyen, amén de inexistentes traídas en su contexto el debate son inconstitucionales, ilegales, inválidas e ineficaces para probar en mi contra; de ahí que, no habiéndose justificado mi

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

42

presencia y voluntad en el lugar de los hechos, no debió tenerseme como coautor material del homicidio calificado, y si debió absolvérseme del hecho materializado.- Dicho de otra manera, no se alcanza con el desfile probatorio o acreditar mi participación en el homicidio calificado puesto que, con base en el análisis libre y lógico de las pruebas desahogadas, bajo los lineamientos de la lógica, no puede arribarse a la convicción, más haya de toda duda razonable, que soy coautor material del hecho. Lo anterior se sustenta en que, a partir de las pruebas desahogadas, surgen diversas interrogantes que no tienen una clara respuesta y ello da lugar a una duda razonable que, de suyo, es beneficiosa para el reo, con base en la cual debió absolvérseme. Preguntas tales como: El vehículo en que fue detenido el acusado ¿es el mismo que se observó en el lugar de los hechos?; si quien accionó contra la víctima bajó de la puerta trasera del automóvil ¿Quién conducía el vehículo?; ¿era el acusado el conductor del vehículo?; si quien conducía el vehículo fue dirigido a ese lugar y uno de los ocupantes llevaban un arma y, además, éste iba detrás del conductor ¿el conductor iba por su voluntad o coaccionando en dicho automotor?; ¿Sabía con antelación el conductor del vehículo que se iba a cometer un robo? ¿sabía con antelación el acusado que, en caso de oposición de la víctima al robo, se le privaría de la vida? ¿Sabía con antelación el acusado a dónde dirigirse para la comisión del ilícito, o fue dirigido a ese lugar?; después de la comisión del hecho y que el autor material aborda el vehículo ¿el conductor se va del lugar por su voluntad y con cierto, o bajo la amenaza de quien portaba el arma?; si en el vehículo visto en el lugar del hecho iba un conductor y una persona más, y al momento de la detención del acusado, no iba el autor material ¿Dónde quedó el autor material?; luego, habida la posibilidad de sustitución de personas en ese automotor por la distancia y tiempo transcurridos, el que conducía el vehículo ¿era la misma persona que lo conducía en el momento del hecho?; si era la misma persona ¿seguía conduciéndolo por su voluntad para escapar u ocultarse, o por indicación bajo amenaza?; si era por su voluntad para escapar u ocultarse ¿lo hacía por miedo de lo que había pasado y que lo descubrieran, o por miedo a alguna amenaza que le infirió el autor material del hecho?; no fueron clara y contundentemente respondidas durante el desfile probatorio, de ahí que se reitere que obra en mi favor la duda razonable que no fue considerada por el Juzgador.- Mas aún, durante el testimonio del perito en balística pudo advertirse que el arma que se dice fue encontrada en el vehículo que se sostiene que yo conducía, en su examen y comparación con el casquillo hallado en el lugar de los hechos, no tienen total correspondencia en sus huellas dejadas por el percutor y por la placa de cierre, particularmente si se toma en cuenta lo alejado en audiencia en el sentido de que los círculos que se aprecian en las imágenes documentales por el perito, con los cuales se dice que son casquillos idénticos, no coinciden; y a pesar de que el perito a preguntas del Juez dijo que tal se debe a cuestiones relacionadas con la iluminación, no se logro establecer como una misma iluminación que posee el mismo aparato pude dejar una huella lumínica diferente en uno y otro casquillo, a saber: en el casquillo indicio y el casquillo indicio y el casquillo indicio y casquillo testigo; puesto que se dijo que la comparativa se había hecho con base en el casquillo encontrando en el lugar de los hechos, con uno de los casquillos de características iguales encontrados con el arma que se dice fue hallada en mi poder, y observados bajo un mismo microscopio que tiene una única fuente de luz, de ahí que se estime que no puede tenerse como justificado que

De igual forma se destaca que el juzgador absolvió el referido justiciable por el delito de **ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA**, que se dijo cometido en agravio de la empresa denominada ***** ** ***** **** ** ** ** *. representada por su Apoderada Legal licenciada ***** ***** *****; sin embargo, no obra agravio alguno de parte legítima, por lo cual en la presente resolución únicamente nos ocuparemos del análisis de los agravios expresados por el sentenciado de mérito, en las que pretende combatir los argumentos vertidos por el juzgador respecto al ilícito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , los cuales en su integridad devienen **infundados** para revocar la parte relativa de decisión impugnada por las razones siguientes:-----

En efecto, como primer agravio el justiciable refiere que le causa agravio la sentencia recurrida *toda vez que en la audiencia de debate no quedó justificado que hubiese participado en modo alguno durante la ejecución del hecho que se le atribuyó; que el fiscal del Ministerio Público estableció que la conducta es robo con violencia agravado y homicidio calificado, este como delito emergente; sin embargo, una vez concluido el debate no pudo establecerse que en poder de la víctima se encontrara la cantidad de dinero determinada que se dijo poseía en el momento de que fue interceptado por quien – se asevera- es mi cómplice, de ahí que el Juez consideró que no se había acreditado el delito de robo, que en su contexto se trata del delito base y con ello se estima que la teoría del caso de la Representación Social quedó sin sustento.*-----

Motivo de disconformidad que en concepto de quienes integran este tribunal de Alzada, resulta **infundado**, teniendo en consideración que si bien es verdad que el Juzgador estableció que por diversas razones, no se acredita el delito de ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA Y AGRAVADO, que se dijo cometido en perjuicio de los intereses patrimoniales de la empresa denominada ***** ** ***** **** ** ** ** *.; sin embargo esa circunstancia resulta



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

45

insuficiente para estimar que la teoría del caso que sostuvo el representante social carece de sustento y que por ello no se justifica la responsabilidad penal del justiciable respecto del diverso delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****
***** *****, toda vez que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate justifican su intervención en los hechos como se analizará más adelante.-----

Por otra parte, el sentenciado refiere que *no se justificó su participación en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, teniendo en consideración que fue detenido en un vehículo automotor parecido a aquel en que se conducían los victimarios del occiso, y que bajo el asiento en que estaba había un arma de fuego que, a la postre, se dijo que era la misma que se había utilizado para ultima a la víctima, esto en modo alguno da lugar a establecer con total certeza su coautoría material, dado que entre en el lugar de los hechos y la detención media una distancia considerable, así como medió un lapso de aproximadamente treinta minutos entre la ejecución del hecho y su detención, lo cual tiene como consecuencia que en el desplazamiento especial y temporal muchas cosas pudieron tener lugar y eso no fue abordado ni considerado, ni argumentativamente ni probatoriamente, por la Representación Social.*-----

Expresiones que resultan **infundadas**, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el vehículo Jetta de color azul, que le fue asegurado el día de su detención, es el que arribó al lugar de los hechos, de donde descendió el autor material quien se dirige a la víctima quien se resiste al robo por lo cual le dispara y regresa a la unidad y junto con el ahora sentenciado se dan a la fuga a bordo del citado vehículo, como se justificó con las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, las cuales reflejan

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

46

que la aportación del sentenciado fue tan importante para la realización del delito, pues si bien no fue él quien acciono el arma de manera directa, su aportación fue esencial porque si no hubiese llevado al autor material hasta donde se verificó el homicidio y después a bordo del vehículo darse a la fuga conjuntamente, él victimario no hubiera llegado a ese lugar en la forma en que lo hizo, y tampoco hubiese ejecutado a la víctima.-----

De ahí que aun cuando el disconforme señale *que para probar su coautoría material implica que debe justificarse él sabía que ser iba a cometer el hecho reprochado, que estuvo ahí en el lugar de los hechos, que consintió activa o pasivamente la acción y que, una vez realizado, accionó voluntariamente para huir del lugar; y, además, que en todo el tramo que se recorrió desde el lugar de los hechos hasta el sitio de su detención, y durante el tiempo que esto tomó, no aconteció nada que cambiara las circunstancias de por qué estaba a bordo del vehículo, lo cual en su concepto no fue justificado por la fiscal del Ministerio Público, puesto que en el lugar de los hechos se observa un vehículo parecido a aquel en que se me detiene, pero no se observa ni el número de placas ni el rostro de la persona que desciende del vehículo a ejecutar el hecho y mucho menos la faz de quien conduce el automotor, por lo que con las pruebas aportadas en el debate, estas circunstancias no están acreditadas.*-----

Al respecto debe indicarse que su apreciación es incorrecta, en la medida que no puede sostener que desconocía lo que iba a suceder o que se trate de un vehículo parecido, pues le fue asegurada evidencia material el día de su detención, esto es una arma de fuego y cartuchos que llevaba abajo del asiento, la cual coincide con el calibre del casquillo encontrado en el lugar de los hechos, además de que en el momento de su aseguramiento, el justiciable refiere que esa arma era de un tío o un primo, pero posteriormente a otra pregunta que se le realiza adujo que era de su tío, de ahí



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

47

que su aporte en los hechos no solamente consistió en llevar al activo al lugar del deceso, pues desde el momento que lo espera para posteriormente al deceso, darse a la fuga y encontrarle el arma abajo del asiento del piloto, ello nos conduce a establecer con cierta lógica que estaba consciente de los hechos y que aceptó sus consecuencias; además de que no desvirtuó esa presunción con probanza alguna, ya que únicamente se limitó a negar los hechos.-----

En consecuencia, aun sin conceder pero en caso de ser cierto de que desconocía los hechos, no justifica porque llevó al autor material al lugar de los hechos, tampoco demostró que hubiese realizado alguna acción para impedir la supresión de la vida y tampoco justificó el motivo por el cual llevaba el arma homicida dentro de la unidad que conducía el día de los hechos.-----

Toda vez que la perito **** *****
*****, realiza tres dictámenes, sobre las placas fotográficas, identificación de objetos consistente en un casquillo percutido de material de latón con estampado en su base de 9 milímetros, que fue localizado en el lugar de los hechos, y el análisis de un arma de fuego pistola semiautomática calibre 9 milímetros, con país origen Bélgica, con número de serie ***** , que le fue asegurada al enjuiciado, en relación a un casquillo percutido con el arma, el cual tiene estrecha relación con lo que señaló **** *****
***** , quien se constituye al lugar de los hechos para realizar el levantamiento del casquillo, en tanto que *****
***** ** ** **** ***** , recolecta el arma de fuego así como ocho balas, realizando los elementos tanto físicos como científicos y la metodología que utiliza para poder llegar a esa

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021
48

conclusión.-----

Aunado a lo anterior debe tenerse en consideración que el agente ***** ***** ***** ***** , lo detiene a bordo de un vehículo automotor, que posteriormente fue debidamente identificado por ***** ***** ** ** ***** ***** , quien logra determinar que esté vehículo tiene las características correspondientes a un vehículo Volkswagen, tipo jjeta, color azul, modelo 2004, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal, las cuales coinciden con las de la unidad que aparece en la reproducción de la videograbación de la cámara de video vigilancia de c5, que fue desahogada en esta audiencia, incorporada a través de la reproducción digital, de donde se advierte el número de placas, y una mancha que presentaba la unidad que conducía el justiciable al momento de su detención.-----

De ahí lo infundado de los agravios que se contestan que a decir del disconforme *se trata de un vehículo parecido* al que aparece en la citada videograbación que se trate de una arma diversa a la utilizada para la privación de la vida en comento, *o bien que el encausado desconociera de la existencia de dicha arma*, pues el agente aprehensor ***** ***** ** ** ***** ***** , sostuvo en la audiencia de debate, que el encausado dijo primeramente que era de su tío o de su primo, y después adujo que es de su tío; de ahí que no sea creíble el argumento exculpatorio del disconforme quien refiere que se trata de diversa unidad y que desconocía los hechos y la existencia del arma de fuego en la medida que no aportó probanza alguna para corroborar su dicho.-----

Por otra el sentenciado aduce que *esa manifestación referida por ***** ***** ** ** ***** ******, no fue en



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

49

presencia de su abogado por lo cual esa autoincriminación en su concepto no es válida, motivo de agravio que deviene **infundado**, pues no se está valorando ese aspecto como parte de una confesión del justiciable, sino como un indicio aportado por el testigo, esto es la referencia del hecho que el aprehensor escuchó, en cuanto a la comisión del delito que nos ocupa; es decir, de lo que el testigo se percató a través de sus oídos al realizar las pesquisas, situación que es totalmente diferente a la señalada por el disconforme.-----

Por todo lo anterior, se puede sostener que el vehículo en que fue detenido el acusado es el mismo que se observó en el lugar de los hechos, que el acusado era el conductor del vehículo que llevó al activo hasta el lugar del deceso y se dio a la fuga conjuntamente con el acusado, a pesar de que no sea el que disparó y que conocía los hechos y sus consecuencias, en la medida que le fue encontrado en su poder dicha unidad y en posesión del arma de fuego con que se privó de la vida al extinto, toda vez que no aportó probanza alguna para demostrar que realizara alguna acción para impedir el deceso, pues no aportó probanza alguna que revele que dicha conducta la hubiese realizado bajo amenaza, impulsado por engaño, error o soborno, como se ha precisado en párrafos que anteceden.-----

En mérito de lo anterior es evidente la existencia del codominio funcional del hecho, pues el sentenciado sabía a qué iba con el autor material, porque sabía de la existencia del arma de fuego utilizada por el autor material para privar de la vida a ***** *****, pues de lo contrario no lo hubiese esperado y una vez que cometió el delito darse a la fuga conjuntamente a bordo de la unidad que él

conducía, y tampoco se le hubiese detenido conduciendo dicha unidad y en posesión del arma de fuego referida, de ahí la aportación que hace el sentenciado es tan importante como la realizada por el autor material para consumir el delito.-----

Esto es que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos se configura la participación conjunta que constituye la coautoría, cuando a pesar de la división de las funciones los autores concurrentemente se encuentran en el mismo plano de participación o bien uno tiene el dominio directo, pues es quién realiza la etapa ejecutora del evento criminal pero aun así, los demás participes o ayudan a la producción del resultado típico por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido ya que su aportación segmentada en la ejecución del hecho punible importa para la realización conjunta del delito.-----

En el caso concreto, la participación del justiciable de mérito se justifica porque ***** ***** ***** ***** , lo detiene y al momento de detenerlo lo hace a bordo de un vehículo automotor que posteriormente fue debidamente identificado por ***** ***** ** ** ***** ***** , quien logra determinar que esté vehículo tiene las características de ser un vehículo Volkswagen, tipo jeta, color azul, modelo 2004, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal y este vehículo es el mismo que se logra advertir de la reproducción de la videograbación extraída de la cámara de video vigilancia de c5, que fue desahogada en



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

51

esta audiencia, incorporada a través de la reproducción digital.-----

Que encuentra dentro de ese vehículo el arma que posteriormente fue peritada por **** ***** *****y además que ***** ***** ***** , entrevista a una persona que él identifica con el nombre DE ***** ** ** **** , la existencia de esa arma de fuego y de ese indicio balístico, qué es un casquillo percutido que se encontró en el lugar de los hechos y que esté indicio balístico fue obtenido por ***** ***** ***** ***** , y además que el sentenciado fue detenido aproximadamente media hora después de haber ocurrido el evento delictivo en el vehículo que está relacionado con el video y que tiene las mismas características y que incluso cuando es detenido por ***** ***** ***** , el propio sentenciado señala que esa arma la llevaba su tío, porque así se obtuvo de este testimonio del agente policiaco cuando se hace la detención, que aquel indicio de la pistola la andaba su tío, es decir de la pistola que el sentenciado escucha un disparo que volteo y que vio que su tío ya iba corriendo y qué le dijo vámonos vámonos.-----

En consecuencia si se realizó un disparo de arma de fuego, que el sentenciado condujo la unidad vehicular donde viajaba diversa persona quien se baja para realizar ese disparo y regresa a la unidad, para luego darse a la fuga en ese mismo vehículo que el sentenciado conducía, en el cual encuentran el arma debajo de su asiento, es evidente que se justifica que el sentenciado es quien llega a ese lugar teniendo conocimiento de lo que iba a pasar, es decir, que se iba a privar de la vida a ***** ***** ***** , toda vez que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

53

su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Oportunamente, archívese el presente toca.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 479, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada.-

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada de manera oral el 05 cinco de julio y escrita el 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en la causa penal número **133/2021**, en la que condenó al aludido justiciable *****
por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****

absolviéndolo por el delito de **ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA**, que se dijo cometido en agravio de la empresa denominada ***** **
***** ** ** ** ** *, representada por su Apoderada Legal licenciada *****

SEGUNDO:- Remítase copia certificada de la presente resolución, así como la causa original número **133/2021** y 01 un disco (DVD), al Juzgado de Enjuiciamiento de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, adjuntando 01 un disco magnético.-----

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA

CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021

54

TERCERO:- Previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el presente toca.-----

CUARTO:- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto de la Actuaría Judicial Adscrita.-----

QUINTO:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada, Región 02 cero dos Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular de la Ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO** Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que certifica y da fe.-----

CCA/gecm.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DIAZ.

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY.**

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 81-C-1P02/2022-JA
CAUSA PENAL NÚMERO: 133/2021**

55

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

ELIMINADO: 1 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.